



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

“LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARTHA LILIAN CÓRDOVA GONZÁLEZ

DIRIGIDA POR:

MTRA. SONIA ANGÉLICA CHOY GARCÍA



ACAPULCO. GRO.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

MAESTRO JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU GRACIAS
POR LAS OPORTUNIDADES QUE NOS DAS A LOS
GUERRERENSES CON LA CREACION DE LA
UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

TERE GRACIAS POR TODO TU APOYO

MAESTROS FRANCISCO GUZMAN SONIA CHOY
GRACIAS POR APOYARME A HACER REALIDAD ESTA
TESIS

PAPAS HERMANOS GRACIAS POR SER HONESTOS

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	8
--------------------------	----------

CAPTULO I. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO COMÚN

A. Breve Reseña Histórica.....	10
B. Naturaleza Jurídica.....	16
C. Concepto de Prueba.....	19
D. Las Pruebas en la Legislación Federal Electoral....	22

CAPITULO II. LA IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO

A. ¿Qué es la Prueba?.....	27
B. ¿Qué se Prueba?.....	30
C. ¿Con qué se Prueba?.....	37
D. ¿Quién Prueba?.....	41
E. ¿Cómo se Prueba?.....	45

CAPITULO III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL

A. ¿Cómo se Valora la Prueba?.....	52
1.- Sistemas de Valoración.....	54

a).- El Sistema Ordálico.....	55
b).- El Sistema Legal.....	55
c).- El Sistema Libre.	55
d).- Razonado o de la Sana Crítica.....	55
e).- Sistemas de valoración que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral Federal.....	56
f).- Análisis crítico al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	57

CAPITULO IV. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO

A. LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	60
1. Concepto de prueba documental.....	60
2. La Prueba Documental en el Derecho Electoral Mexicano.....	61
3. La Carga de la Prueba Documental.....	64
4. El Desahogo de la Prueba Documental....	68
5. Valoración de la prueba documental En materia electoral.....	71

B. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO.

1. Concepto de prueba confesional.....	77
2. La Prueba Confesional en el Proceso Electoral Mexicano.....	78
3. La Carga de la Prueba Confesional.....	80
4. Valoración de la Prueba Confesional.....	87

C. LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. Concepto.	90
2. Clasificación de testigos.	90
3. Ofrecimiento de la Prueba Testimonial...	92
4. El Desahogo de la Prueba Testimonial...	96

D. LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL

1. Concepto.....	99
2. La Prueba de Inspección Judicial En el Proceso Electoral Mexicano.....	101
3. La Carga de la Prueba de Inspección Judicial.....	102

4. El Desahogo de la Prueba	
De Inspección Judicial.....	104

E. LA PRUEBA PERICIAL

1. Concepto.....	107
2. La Prueba Pericial en el Proceso Electoral Mexicano.....	
108	
3. La Carga de la Prueba Pericial.....	110
4. El Desahogo de la Prueba Pericial.....	114

F. LA PRUEBA TÉCNICA

1. Concepto.....	116
2. La Prueba Técnica en el Proceso Electoral Mexicano.....	122
3. La Carga de la Prueba Técnica.....	128
4. El Desahogo de la Prueba Técnica.....	131
5. valoración de la prueba técnica.....	133
6. Propuesta de regulación en la Legislación Electoral del Estado De Guerrero de la Prueba Técnica.....	136
7.- Óptica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

Respecto a la Prueba Técnica (Caso Guerrero)	140
--	-----

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS..... 146

CAPITULO VI. FUENTES DE INFORMACION.....

INTRODUCCIÓN

Por regla general, todo proceso jurisdiccional donde exista controversia, se soluciona con pruebas cuando no hay acuerdo de las partes, porque solamente a través de estas el juzgador puede tomar una determinación fundada en la ley y en la razón, las pruebas en el devenir histórico, han sido y son importantes para una mejor solución a todas y cada una de las controversias que se suscitan entre los particulares o a veces entre instituciones y particulares.

En el derecho electoral, no podía ser de otra manera, en esta rama del derecho en donde las partes litigantes son fundamentalmente partidos políticos, coaliciones, candidatos y hasta particulares, las pruebas son de suma importancia a fin de que las citadas partes puedan acreditar sus pretensiones, así se hace necesario que exista un verdadero catalogo de pruebas en materia electoral que no sea limitativa para los litigantes y que les garantice el pleno acceso a la justicia.

En este trabajo de tesis, me propongo hacer una reflexión y propuestas de cómo considero que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe prever las pruebas.

Bajo esta óptica, este trabajo se compone de cinco capítulos, el primero se refiere a una breve reseña histórica de las pruebas en el derecho común, el segundo, la importancia de las pruebas en el derecho, el tercero a los sistemas de valoración de las pruebas, el cuarto a los tipos de pruebas que prevé la legislación electoral haciendo las críticas que considero importantes en cada una de las pruebas que se analizan, y por ultimo el quinto capítulo a las conclusiones y propuestas que propongo en este trabajo.

Sabemos que las normas jurídicas día a día se transforman, por ello este trabajo se alienta precisamente en el cambio y las modificaciones de nuestras leyes a fin de que los justiciables en materia electoral cuenten con verdaderos mecanismos

de justicia y se haga patente este principio consagrado fundamentalmente en el artículo 17 de nuestra Constitución General de la República en donde se señala que todos tenemos derecho a una administración de justicia expedita, libre, digna y porque no de calidad.

Espero que con las reflexiones y propuestas que hago a lo largo de este trabajo se mejore la calidad de la administración de justicia, pero sobre todo que sea sustentada en pruebas eficaces.

Atte.

Martha Córdova

CAPITULO PRIMERO

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO COMÚN

A) BREVE RESEÑA HISTÓRICA

No se sabe a ciencia cierta cuando nacen los medios probatorios, sin embargo, lo que no podemos negar es que con el desarrollo de la humanidad en sus diferentes facetas, fueron apareciendo diferentes instrumentos que sirvieron o que siguen sirviendo al hombre para probar ya sea una afirmación o una negación, en el derecho existe un principio universal que dice “El que afirma está obligado a probar y el que niega también”.

Así podemos señalar por ejemplo, que la revolución industrial trajo cambios importantes en el mundo entero, y por lógica aparecieron diferentes inventos que más tarde se perfeccionaron para darles un uso adecuado en favor o en perjuicio de la humanidad, pues los inventos en muchas ocasiones son buenos o malos dependiendo del uso que el hombre les dé, además usando el sentido común, por naturaleza el hombre siempre ha tenido la necesidad de estar seguro y para ello inventa o investiga el qué, como, cuando, donde, por qué y para qué; por lo tanto, necesariamente tiene que acudir a la investigación y esta siempre se sustentará en pruebas.

Tradicionalmente los tratadistas en materia de pruebas como Hernando Devis Echandía, en su ya conocida obra Teoría General de la Prueba Judicial, señala que suelen distinguirse cinco fases en la evolución de las pruebas judiciales siendo las siguientes:

“...**LA FASE ÉTNICA O PRIMITIVA** Que corresponde a todas las sociedades en formación, cuando sólo podía existir un sistema procesal rudimentario y que suele describirse como de las pruebas abandonadas

al empirismo de las impresiones personales, pero que, creemos, debió presentar características muy diferentes en cada lugar, lo cual puede explicar por que se ha convenido en calificarla como fase étnica; **LA FASE RELIGIOSA O MISTICA** del antiguo derecho germánico primero y de la influencia del derecho canónico, después; **LA FASE LEGAL** que sometió a la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración que fue un avance en su época pero que no se justifica hoy; **LA FASE SENTIMENTAL** Que se originó en la revolución francesa como reacción contra la tarifa legal y que sostiene la absoluta libertad de valorar la prueba, se aplicó primero al proceso penal y mucho después al proceso civil, y por último **LA FASE CIENTÍFICA** Que actualmente impera en los Códigos Procésales modernos...”¹

Sin embargo nuestra apreciación histórica de las pruebas la iniciaremos a partir del Derecho Romano, pues nuestro sistema jurídico es de tradición romanista. Del cual podemos decir que existieron diferentes procedimientos, los cuales no estaban debidamente estructurados, mucho menos eran resueltos sobre la base de un sistema probatorio debidamente estructurado en cuanto a su ofrecimiento, desahogo y valoración.

Los primeros procesos que aparecen con una estructura a seguir bien definida, con una tendencia o un orden, fueron las acciones de la ley (**acciones legis**) en primer término; en segundo el procedimiento formulario y en tercero, el procedimiento extraordinario. Las acciones de la ley son definidas por V. Arangio Ruiz, citado por el Maestro Guillermo Floris Margadant S., como “... Declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido...”²

¹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I Quinta Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Víctor P. de Zavala, 1981. Pág. 55.

² Floris Margadant S. Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Vigésimo Sexta Edición, México, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., 2002, Pág. 145.

Estas acciones de la ley romana se dividieron a su vez en cinco pequeños procedimientos todos de carácter oral como fueron (**la legis actio per sacramento**) la apuesta sacramental, (**Postulatio iudicis y condictio**) la petición de un juez o arbitro, (**La condictio propiamente dicha**) el emplazamiento, (**la Pignoris capio nem**) la toma de prenda y (**Manus in ictium**) la toma de persona.

En ninguno de estos pequeños procedimientos encontramos reguladas las pruebas que las partes habían que aportar, sino que observamos que sólo el proceso se efectuaba con una serie de ritos o formalidades que eran indicadas por el Pretor o el Magistrado que formaba parte del “Juicio” y en realidad el procedimiento de las acciones de la ley no era rápido mucho menos eficaz o certero, por no sustentarse en pruebas claras u objetiva, recordemos que en la época del Rey Salomón, al impartir justicia lo hacía sólo con la intuición, como el famoso caso de las dos mujeres que se disputaban la maternidad de un menor y ordenó que al niño lo partieran en dos y le dieran a las supuestas madres la mitad a cada una, esta decisión no se basó en ningún tipo de pruebas, y no se diga el proceso que se le siguió a Jesucristo por el Imperio Romano que tampoco fue basado en pruebas, y como todo proceso que no se basa en pruebas tiende a desaparecer, en el caso de las acciones de la ley no fue la excepción en este sentido Floris Margadant, señala que “...Desde el momento en que la Lex Aebutia permitió a los Romanos optar entre las Legis Acciones y el sistema formulario, siendo este más elástico y equitativo, aquellas se utilizaron menos, ya a fines de la época republicana, los romanos, generalmente tan aficionados a la tradición, se atrevían a confesar públicamente que encontraban el formalismo de la Legis Acciones un poco ridículo...”³

En el caso del procedimiento formulario, por ser ya un mecanismo con menos formalismo o rituales, los romanos lo empezaron a utilizar, pero además ya

El citado autor opina además que los términos de *actio* y *de agere*, tenían en conexión con esto, el sentido de “representación de una ficción dramática” y de “actuar como en el teatro”, algo que, de ser correcto, correspondería al derecho preclásico.

³ Floris Margadant S. Guillermo. Op Cit. Pág. 151

se contaba con verdaderos medios de pruebas, Álvaro D' Ors, en su libro Elementos de Derecho Privado Romano, señala"... que la estructura general de este procedimiento (fórmula) es la de una instrucción de condenar al demandado si el **juez comprueba** que se da un determinado supuesto, y de absolver en caso contrario..."⁴

Como se puede observar, en este procedimiento para que el juez pueda emitir una resolución debe comprobar el supuesto, es decir, la actuación de IUDEX se basa en pruebas y, dependiendo de ello, se condena o se absuelve al demandado y así, consultando los autores de los Libros de Derecho Romano advertimos que en este sistema de justicia (sistema formulario), las pruebas que se conocían eran documentos públicos y privados, testigos, el juramento, la declaración de una parte, peritaje, la fama pública, la inspección judicial y las presunciones humanas y legales.

Por otro lado, en el caso del procedimiento extraordinario es todavía más claro que el formulario, pues aquí ya en forma definitiva el Estado Romano se encarga de la administración de justicia, es decir los litigios se volvieron asuntos públicos, y el único que tiene la facultad de resolverlos era el estado, por cuanto hace a las pruebas en los procesos se convierten en la columna vertebral de estos.

A partir de entonces los medios de pruebas ya señalados siguen vigentes en los diferentes códigos y no solo en México, sino en otros países como por ejemplo España, que impuso en América el Derecho Romano. Por último es importante observar que con los avances de la ciencia o tecnología, se han ido incorporando otros medios de prueba, como por ejemplo, en materia electoral, las Pruebas Técnicas, y en general la mayoría de los códigos procesales establecen que, son medios de pruebas todos aquellos elementos que no sean contrarios a la ley o a la moral.

⁴ D' Ors Álvaro.- *Elementos de Derecho Privado Romano*, Segunda Edición, Editorial, Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España, 1975, Pág. 57.

En resumen, la mayoría de las pruebas que hoy conocemos, tienen su origen legal en el procedimiento formulario vigente en el Derecho Romano, pues en este, por primera vez son tomados en cuenta los medios de pruebas para resolver una controversia, sin embargo, esto es desde el punto de vista legal, pero el verdadero origen de las pruebas nace con la necesidad del hombre de querer probar algo.

B. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la prueba, está íntimamente ligada a la importancia que tiene, es decir, es la razón de su existencia, decíamos que es fácil para cualquier jurista señalar que la prueba es la columna vertebral de todo proceso, sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna.

Ahora, la administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los pleitos judiciales y la seguridad en los propios derechos; es decir no existiría orden jurídico alguno, en este sentido Hernando Devis Echandía, en la obra citada (*Teoría General de la Prueba Judicial*) dice "... Para el estudioso del derecho y particularmente para el abogado o el juez, la prueba viene a ser el complemento indispensable en todos sus conocimientos, pues sin ella ni podrá ejercer su profesión ni administrar justicia..."⁵

Así, en estos términos, la prueba reviste una importancia muy particularizada en los procesos ya sea civil, penal, laboral, mercantil etc. Y desde luego en materia electoral, el maestro Carlos Arellano García, en su obra *Derecho Procesal Civil* en cuanto a la importancia de la prueba señala "...Consideramos nosotros que, dentro de un proceso, son de relevancia inaudita conceder un privilegio a la prueba pues, los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos crediticios. Lo importante no es refutar los puntos de vista de la parte contraria y hacer una buena relación de los de la parte que se patrocina. Lo de mayor trascendencia es considerar la manera como se van ha acreditar los hechos que favorezcan la posición de la parte que se patrocina..."⁶

No debemos perder de vista, que si bien es cierto, la naturaleza jurídica de la prueba radica en su importancia de probar y precisamente a través de esta encontramos la verdad, también es cierto que en algunos litigios el problema planteado a veces es sobre algún punto de derecho en este caso, la prueba no es lo importante para la decisión de la autoridad, atendiendo al principio que dice "El derecho no es objeto de prueba". Lo anterior lo señala el propio Maestro Arellano García; sin embargo, en concepto de la suscrita creo que no obstante, de que el Derecho no es objeto de prueba si se tiene que hacer uso de las leyes o de algún informe para ver si el derecho en discusión es aplicable o está vigente en

⁵ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I Quinta Edición, Argentina, Editorial Víctor P. de Zavala, 1981. Pág. 13.

⁶ Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, México, 2000. Editorial Porrúa, Pág. 222.

determinado lugar, al efecto cabe aquí citar el contenido del artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y comentado por Raúl Benito Hernández Fuentes.

“ART. 284 BIS.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlo al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Como podemos observar, la prueba siempre es importante para la decisión de los asuntos que se someten a la competencia y jurisdicción de los tribunales, de ahí que su naturaleza jurídica radique en probar la afirmación o la negación de las partes en un conflicto, por esto es necesaria su existencia en el mundo jurídico.

De acuerdo a lo anterior, debemos entender como prueba todo aquel objeto animado o inanimado (material o inmaterial) que sirve para demostrar algo, la comprobación de la verdad o de la falsedad que se ha sostenido.

En este orden de ideas, podemos decir que la prueba, es un imperativo de la razón, ya que el proceso no escapa a esto, lo que quiere decir también que la naturaleza de la prueba no es sólo jurídica sino que a mi manera de ver su naturaleza debe ser universal.

Una vez que hemos destacado la importancia o naturaleza jurídica de la prueba pasaremos a señalar algunos conceptos que diferentes doctrinarios han dado a cerca del concepto de la prueba.

C. CONCEPTO DE PRUEBA

Muchos autores han definido el concepto de prueba, así que sólo se señalaran algunos de ellos para tener en claro la definición de esta figura jurídica.

El Maestro Arellano García, en su obra citada, señala que, la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.⁷

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define a la prueba de diversas maneras, sin embargo, sólo hará alusión a algunos conceptos:

PRUEBA: “...Acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Indicio, señal o muestra que se da de una cosa...”⁸

El conocido tratadista Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, señala que dar un concepto de prueba no es una cosa fácil, ya que muchos autores confunden lo que es la prueba con el objeto de la prueba, textualmente dice “...Ahora bien por lo que hace al concepto de la prueba hemos vistos que se han dado infinidad de versiones, muchas de las cuales en

⁷ Arellano García Carlos.-Op Cit. Pág. 217. - Este mismo autor señala como antecedente que la Curia Filípica Mexicana alude a la definición que de prueba aportaba la Ley de Partidas: “...Es el averiguamiento que se hace en juicio, en razón de alguna cosa dudosa. La regla cardinal en esta materia es, que al actor incumbe probar, porque es el que afirma y no al reo que niega simplemente a no ser que la negación envuelva afirmación.

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, Tomo II.

realidad no alcanzan a definir las. Encontramos por ejemplo, que existen conceptos de prueba equivocados por referirse, más que a la prueba, a la acción de la prueba; algunos más confunden el resultado de la acción de probar, y que es lo probado, con la propia prueba; sin faltar aquellos otros, que pensando en la prueba, realmente han hecho referencia a los efectos subjetivos que produce lo probado, como son la verosimilitud, la certeza, etc...”⁹

Sería ocioso citar a un sin número de juristas que hablan a cerca del concepto de prueba, para Marco Antonio Díaz de León, el concepto de prueba lo estudia desde el punto de vista del derecho procesal.

No obstante lo anterior, y dado que el derecho es una ciencia discutible sin complejos de entendimiento, debemos hacerlo fácil, dinámico, por lo tanto en nuestro concepto y, en un sentido lógico o común, la prueba es toda aquella cosa u objeto animado o inanimado que sirve de base para afirmar o negar algo.

Así, la prueba es la base de toda investigación científica, a través de esta se verifica los alcances de la verdad o falsedad de la hipótesis que se sostiene.

⁹ Díaz de León Marco Antonio.- *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 1814. Aunque, este autor en la misma obra citada alude que la prueba es, pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se afirma en el proceso.

D). LAS PRUEBAS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL ELECTORAL

Se ha hablado a cerca de lo que es la prueba, la naturaleza jurídica de esta, enseguida vamos a referirnos a las pruebas que en nuestro sistema jurídico mexicano se utilizan a través de sus instituciones de procuración y administración de justicia al aplicar la ley.

Antes de entrar en la materia electoral es importante hacer una breve referencia de cuales son las pruebas que existen en derecho civil mexicano, por ser el derecho formal más antiguo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, al igual que los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas, casi siempre señalan los mismos medios probatorios, entre los que destacan las pruebas confesional, testimonial, documental, inspección judicial, los dictámenes periciales las presunciones legales y humanas, la instrumental de actuaciones, y en fin todos aquellos elementos que puedan servir de convicción en el ánimo del juzgador a cerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Los elementos de pruebas antes señalados, han servido hasta ahora a los juzgadores para emitir resoluciones apegadas a la realidad de los hechos.

En materia electoral no puede ser la excepción, pues tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como las leyes de medios de impugnación de las entidades federativas también, señalan los mismos medios probatorios que el Derecho Procesal Civil, así tenemos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal en su artículo 14 establece:

“...Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales Públicas.
- b) Documentales Privadas.
- c) Técnicas.
- d) Presuncionales Legales y Humanas.
- e) La Instrumental de Actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado...”

“...Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de

peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación **no vinculados al proceso electoral y a sus resultados**, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos...”¹⁰

Es fácil notar que el capítulo de Pruebas en Materia Electoral que contiene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no garantiza ninguno de los principios que operan en la materia en comento, como son el de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, pues basta abrir cualquier código de procedimientos para ver que en materia electoral no está garantizado un verdadero capítulo de pruebas, circunstancia tan delicada, pues como se ha dicho, las pruebas son la columna vertebral de todo proceso y esto precisamente opera en la materia que se está tratando, ya que la ley a que se ha hecho referencias queda obscura o insuficiente en este capítulo, por lo tanto el legislador debe de poner atención en este capítulo.

Se afirma lo anterior en virtud de que, como es posible jurídicamente hablando que la ley no contemple como deben ofrecerse o desahogarse la prueba confesional, pero no solamente esta prueba, sino que las demás pruebas están limitadas en cuanto a su ofrecimiento, como ejemplo se puede señalar que la prueba testimonial solo vale cuando es recepcionada por un fedatario público, que dicho sea de paso, el día de la jornada electoral los fedatarios público no salen al lugar donde suceden los hechos, además de que la prueba pericial sólo sea procedente para casos en los que no tenga vinculación con los resultados del proceso electoral, ¿entonces estas pruebas para que sirven en un Proceso

¹⁰ *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Primera Reimpresión, 2000, Pág. 12, 13 y 14.

Jurisdiccional Electoral? ¿o acaso son candados que el Legislador Ordinario estableció para los Institutos Políticos que son parte en un proceso electoral?

Pero además es importante hacer mención que, en el caso del Estado de Guerrero al hacer la revisión del capítulo de pruebas, podemos señalar que no contempla las pruebas técnicas, muy socorridas en materia electoral, además de que tampoco señala la forma de ofrecimiento y desahogo de las demás pruebas, pero hay otra cosa que llama la atención es que la prueba de inspección judicial ¿es judicial? habría que preguntarse si un tribunal que no pertenece a este poder puede realizar inspecciones judiciales, a nivel federal el tribunal electoral pasó a formar parte del poder judicial de la federación (reformas constitucionales de 1996), en el caso del Estado de Guerrero tendríamos que preguntarnos si son judiciales sus funciones?

Estas inquietudes serán contestadas a lo largo de este trabajo, pues estas reflexiones traen consigo algunas propuestas que lo dejamos para el último capítulo de este trabajo de tesis, por lo que a continuación pasamos al desarrollo de nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

LA IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO

A) ¿QUÉ ES LA PRUEBA?

Abordar el concepto de prueba, o decir que es la prueba, es un concepto un tanto difícil, en virtud de que una gama de doctrinarios en la materia, han escrito diversos conceptos a cerca de la prueba.

Para el proceso es vital la prueba, y esto quizá esté mejor ilustrado con el adagio que dice **tanto vale no tener derecho como no poder probarlo.**

En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar, en su significado corriente - diría Alsina - expresa una operación mental de comparación; respecto al proceso electoral podemos apuntar que es un método de verificación; así lo podemos afirmar porque realmente es un procedimiento de búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos; aunque para algunos clásicos dicho procedimiento sirve únicamente para conseguir una fijación formal de los hechos. En realidad lo que se persigue es verificar la exactitud de las proposiciones formuladas por las partes, el juez no puede emitir una resolución a partir de las meras afirmaciones de las partes, su convicción debe generarse precisamente a través de los medios probatorios que le hagan llegar y los que él pida hacer llegar al proceso.

En consecuencia, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Sin embargo, esta definición es solamente parte de una concepción mayor de la expresión “prueba”, ya que en el lenguaje procesal esta expresión considerada en sentido lato, tiene diversas significaciones, como procedimiento

(referida a la actividad que se desarrolla en el transcurso del proceso por obra de las partes y del juez); como medio (instrumentos con los que se intenta demostrar) y como resultado (cuando se acredita).

De ahí que algunos tratadistas como Víctor De Santo, la describan como “La actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

Se ha mencionado que el juez civil no conoce otra prueba que la que le suministran los litigantes y que el juez penal es un averiguador de las circunstancias en que se produjeron determinados hechos.

Siguiendo la distinción mencionada, en este trabajo se considera que el juez electoral, además conocer las pruebas llevadas al proceso por las partes, puede y debe solicitar aquéllas que considere importantes para acercarse a la verdad de los hechos, y que se encuentren en posesión de cualesquiera de los sujetos del proceso electoral. Acotando que en el ejercicio de esta facultad no puede apartarse de las cuestiones de hecho que le han sometido las partes.

Así, el jurista colombiano Devis Echandía expone dos definiciones de prueba procesal: “prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento, la certeza sobre los hechos y, prueba (en el sentido general de que existe prueba suficiente en el proceso) es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”¹¹

¹¹ Devis Echandía Hernando Op. Cit., Pág. 34.

El Jurista Rafael de Pina, citado por Carmen Silerio Rutiaga en su ensayo de derecho electoral denominado “la prueba en materia electoral”, señala que el jurista mencionado la define como **“la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”**.¹²

Cabe seguir citando a otros autores más que han escrito a cerca del concepto de prueba, pero no es la idea fundamental de este trabajo, como lo mencionamos en el primer capítulo de éste trabajo, por lo tanto, a manera de conclusión se puede decir que unos tratadista afirman que la prueba es un conjunto de reglas, otros que son razones o motivos que tienen las partes para probar sus aseveraciones.

Retomando los conceptos vertidos por estos notables procesalistas, podemos concluir que prueba es la verificación judicial, efectuada con los diferentes medios previstos o autorizados por la ley, tendiente a la generación de la convicción del juzgador, en torno a las proposiciones formuladas por los litigantes.

B) ¿QUÉ SE PRUEBA?

Se ha dicho que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos; sin embargo, en nuestro concepto no puede limitarse el objeto de la prueba a los hechos controvertidos, por el contrario, es necesario extenderla a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación esta apreciación no nos enseña el sentido común de las cosas.

Para entender lo anterior debe distinguirse entre el objeto de la prueba y el “tema de prueba”, el primero se refiere a lo que debe probarse en el proceso y el segundo a lo que puede ser materia de prueba.

¹² Silerio Rutiaga Carmen.- *Ensayo sobre Derecho Electoral denominado. La Prueba en Materia Electoral.*

Respecto a lo anterior el procesalista Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen V, dice que: **El Objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual se vierte el Juicio; el objeto del juicio a verificar y el objeto del juicio mediante el cual se verifica, son necesariamente dénticos; en rigor, sólo quien reflexione que la prueba no es conocimiento, sino reconocimiento, dirá que su objeto inmediato es la afirmación, que se trata de verificar, y su objeto mediato el quid afirmado.**¹³

Además, sobre la aseveración de que se prueban hechos, Sentís Melendo precisa: “Lo que se prueba son afirmaciones, que podrán referirse a hechos”.

Por principio, el derecho no es objeto de prueba, el tribunal conoce el derecho “iura novit curia”; empero, podrían presentarse excepciones; por ejemplo, en donde ubicaríamos la discusión sobre cuál es el texto auténtico de una ley (en caso de presentarse un error en su aprobación o publicación), o la discusión sobre la vigencia de un ordenamiento legal, además como ya se ha mencionado en páginas anteriores del presente trabajo que no debemos perder de vista, que si bien es cierto, la naturaleza jurídica de la prueba radica en su importancia de probar y precisamente a través de esta encontramos la verdad, también es cierto que, en algunos litigios el problema planteado a veces es sobre algún punto de derecho, en este caso, la prueba no es lo importante para la decisión de la autoridad, atendiendo al principio que dice “El derecho no es objeto de prueba” lo anterior lo señala el propio Maestro Arellano García; sin embargo en concepto de la suscrita creo que no obstante, de que el Derecho no es objeto de prueba, si se tiene que hacer uso de las leyes o de algún informe para ver si el derecho en discusión, es aplicable o está vigente en determinado lugar, al efecto cabe aquí citar el contenido del artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y comentado por Raúl Benito Hernández Fuentes.

¹³ Carnelutti Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo V, Editorial Harla, México 1999. Décima Edición, 332.

“ART. 284 BIS.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlo al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las pruebas”.¹⁴

Couture precisa, que si las partes hubieran discutido la existencia del derecho, sin producir prueba al respecto, ello no optaría a que el juez decidiera el conflicto, investigando por sus propios medios, aun fuera del juicio, la ley aplicable. Fuera de estos casos (si se aceptan como excepciones) el derecho nacional no se prueba, lo que se prueba es el derecho extranjero.

Ahora bien, si una de las partes apoyare su derecho en la costumbre, debe ser diligente en producir la prueba de ésta. Pero si no lo hiciera -aclara Couture - el juez puede aplicar la costumbre según su conocimiento particular u ordenar de oficio los medios de prueba tendientes a tal fin.

Los hechos se pueden clasificar en: Conductas humanas, hechos de la naturaleza, cosas u objetos materiales y la persona humana.

a su vez existen hechos admitidos expresamente y hechos admitidos tácitamente.

Los clásicos coinciden en señalar, que tratándose de hechos confesados o admitidos por las partes, la prueba no es necesaria; el precepto justiniano decía “frustra probatur quod probatum non relevat”. **“Existe confesión cuando el demandado reconoce expresamente en su contestación los hechos**

¹⁴ Hernández Fuentes Raúl Benito, Código de Procedimientos Civiles, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, Primera Reimpresión, México 1999. Pág. 250.

afirmados por el actor en su demanda”.

La diferencia entre una confesión expresa y una ficta confessio (que resulta de la admisión tácita), radica en los efectos probatorios; la primera constituye prueba plena contra quien la presta, la segunda podría ser desvirtuada por la prueba que se produzca en autos.

Otro principio que podemos señalar es el que dice “a confesión de parte relevo de prueba”

Existen también hechos presumidos por la ley.

Los hechos sobre los que recae una presunción legal no necesitan prueba. Al respecto, y a manera de ejemplo cabe señalar que, no es necesario probar que el demandado conocía cuales eran sus obligaciones jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley, no hay tampoco necesidad de probar en el juicio que el hijo nacido durante la existencia del matrimonio, es hijo de esos padres, así como tampoco hay necesidad de que la ofendida en el delito de estupro sea casta, ya que la castidad se presume a favor de la mujer, y así podemos encontrar un sin número de ejemplos respecto de hechos presumidos por la ley.

los hechos evidentes también son de vital importancia.

Los antiguos decían lo evidente no necesita prueba.

Generalmente se habla de la prueba **prima facie** (aquella que permite extraer la prueba de los principios prácticos de la vida y de la experiencia) por ejemplo: un ciudadano personalmente repartió despensas en los 77 municipios del Estado de Guerrero el mismo día. La experiencia, el estado actual de información

que poseemos nos enseña que tal cosa es imposible; pero se debe aclarar que esto no supone la prohibición de una prueba contraria, los hechos tenidos por evidentes caen ante nuevos hechos o nuevas experiencias que los desmienten o contradicen.

También se habla de las máximas de la experiencia (que es el saber privado del juez, conocimientos de valor general que pueden aplicarse en otros casos de la misma especie. Podemos decir que del desmoronamiento de máximas de experiencia y de hechos evidentes, está hecho el progreso científico y técnico. Una prohibición de probar lo contrario de los hechos tenidos por evidentes carecería de toda justificación científica.

en este apartado también podemos referirnos a hechos normales.

Podríamos referirnos a esta situación, cuando se admite que los hechos deben haber ocurrido como suceden naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional.

Se trata de un estándar jurídico, es decir, de un nivel medio de conducta, de comportamiento, de reacciones que la ley permite a los jueces tener como medida de una conducta normal y, por lo tanto, admitir como cierto sin necesidad de prueba.

por ultimo no podemos dejar de mencionar los hechos notorios.

Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión. Su característica es la fama pública, ya que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella emana es sólida.

Los hechos notorios pueden referirse a fenómenos atmosféricos o acontecimientos históricos.

Así podemos decir que el concepto de notoriedad está limitado en el tiempo y en el espacio, porque lo que hoy es notorio puede dejar de serlo mañana y lo que es notorio en un lugar puede no serlo en otro; el juez debe tener por exactos los hechos invocados sin requerir prueba alguna, salvo que “tratándose de hechos confesados o admitidos, exista una prohibición legal, o sean contrarios al orden normal de las cosas, porque en este supuesto habría un hecho notorio frente al cual el reconocimiento expreso o tácito de los mismos carecería de eficacia”.

El maestro Carlos Arellano García, señala que el concepto de notoriedad es muy indeterminado; pero puede delimitarse del siguiente modo: “... se consideran en primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicitudes de la vida pública actual; se habla, además de una notoriedad más restringida, a saber, la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito; de suerte que, toda persona que lo habite está en condiciones de conocerlo...”¹⁵

Por último, habría que puntualizar que, lo notorio no puede interpretarse en un sentido tendiente a abarcar el conocimiento por todos los hombres de un mismo país o de un mismo lugar; así por ejemplo, dentro de un mismo país un hecho podría no ser notorio para todos. Las ferias ganaderas y agrícolas son notorias para los hombres del campo, pero pudieran ser desconocidas para los ciudadanos de zonas urbanas. Se han señalado los hechos que en términos generales no requieren de prueba, pero, lo que se tiene que probar, es el hecho afirmado del cual se desprende o depende el derecho que se discute y que puede influir en la decisión final.

Debemos anotar que algunos procesalistas especifican que se debe probar

¹⁵ Arellano García Carlos, Op. Cit., Pág. 234.

aquello que tiene una relación prueba-hecho (hechos articulados).

Hay una coincidencia entre los tratadistas de que los hechos controvertidos son esencialmente los que deben de probarse. En este sentido, Hernando Devis Echandía señala, "... En cada proceso, en principio, debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, que no esté eximido de la prueba por la ley¹⁶

C) ¿CON QUÉ SE PRUEBA?

Para analizar este apartado tenemos que referirnos a las fuentes y medios de prueba; concibiendo por fuentes, a los elementos probatorios que existen antes del proceso y con independencia de éste; y por medios, a las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso.

El concepto de fuente corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso; mientras que medio es un concepto jurídico y procesal.

La fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso; el medio nacerá y se formará en el proceso. Se busca la fuente y cuando la tenemos, proponemos los medios para incorporarlas al proceso.

Como se ha visto, es necesario distinguir entre lo que ya existe en la realidad (fuente) y el cómo se aporta al proceso (medio) con el fin de obtener la certeza del juzgador.

La distinción conceptual entre fuentes y medios arranca de la constatación de que, en el proceso se realiza una actividad de verificación, y por tanto, para que esto sea posible, tiene que existir algo conque verificar, ese algo no puede crearse desde la nada en el proceso, sino que tiene que preexistir al mismo. De

¹⁶ Devis Echandía Hernando.- Op Cit. Pág. 188.

esta forma, el medio de prueba es esencialmente actividad, actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso.

Tomando en consideración lo anterior podemos advertir distinción en las siguientes pruebas:

1. EN LA CONFESIÓN JUDICIAL: La fuente es la persona y su conocimiento de los hechos, mientras que el medio es su declaración en el proceso absolviendo las posiciones que formula la parte contraria.
2. EN LA PRUEBA DOCUMENTAL: El documento es la fuente, y él mismo deberá aportarse al proceso mediante la actividad establecida legalmente, es decir, por el medio. Esta actividad puede ser más o menos compleja, pues consiste simplemente en presentar el documento con la demanda o con la contestación, pero también es posible que, si la parte contraria impugna la autenticidad del documento, se tenga que proceder a establecer la autenticidad del mismo por toda una serie de actos que son los que integran el medio.
3. EN LA PRUEBA TESTIMONIAL: El testigo y su conocimiento de los hechos son la fuente y el testimonio, es decir, su declaración en el proceso según una actividad determinada por la ley, es el medio.
4. EN LA PRUEBA PERICIAL: La fuente no es el perito, sino la cosa, materia o persona que se somete a la pericia, mientras que el medio es la actividad pericial y el informe. Como decía Carnelutti, el testigo es examinado, mientras que el perito examina; o dicho de otra manera, el testigo es creado por la realidad de los hechos, mientras que el perito es designado en el proceso.
5. EN LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL: La fuente es el lugar, cosa o persona reconocida, mientras que el medio es la actividad del reconocimiento.

Resulta así, que en toda prueba hay un elemento que es la fuente y otro que es el medio, de modo que si bien pueden existir fuentes que no llegarán a aportarse a un proceso, no puede haber medios que no supongan la aportación de una fuente al proceso o, al menos, su apreciación.

Por otra parte, es importante señalar que, la legalidad y la admisibilidad, son aspectos que deben referirse a los medios, mientras que la licitud es propia de las fuentes.

Nuestro ordenamiento electoral establece taxativamente los siguientes medios probatorios: Documentales públicas, privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas; instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, inspección judicial y pericial.¹⁷

En resumen, sólo se puede probar los hechos controvertidos con todos y cada uno de los medios probatorios adecuados y reconocidos por la ley.

D) ¿QUIÉN PRUEBA?

¹⁷ Artículo 14, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Cabe anotar que la confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Por lo que hace a la inspección judicial y a la pericial este precepto estipula que los órganos competentes para resolver podrán ordenar su desahogo cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Sin duda alguna, quienes deben probar los hechos son las partes que en el proceso se refiere a cargas (de las partes) y facultades (del juez).

Efectivamente, en el proceso civil, en virtud del principio dispositivo, las partes se encuentran sujetas a una auténtica carga procesal de probar los hechos que adujeron como fundamentos de la pretensión, defensa o excepción; pues - atendiendo a este principio dispositivo - las atribuciones del juez para ordenar pruebas de oficio son excepcionales y secundarias.

Al respecto el maestro José Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso* señala, que la carga de la prueba (quien prueba), es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que, si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.¹⁸

En éste mismo contexto el Derecho Electoral, concretamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que en el proceso electoral. “El que afirma está obligado a probar también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Esta circunstancia pone a las partes en una obligación de probar sus afirmaciones o sus negaciones, lo que quiere decir que en materia electoral las partes que intervienen en un proceso (partidos políticos, terceros interesados y autoridades responsables están obligados a aportar pruebas, de lo contrario el Tribunal Electoral puede resolver con lo que tiene en el expediente, aunque puede allegarse de pruebas que considere pertinentes para su resolución).

“Tiene sobre sí la carga de la prueba, aquel de los litigantes o aquella de las partes, que no tendría éxito en el proceso sin la aplicación de un determinado

¹⁸ Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2000. Pág. 321.

precepto jurídico, y para cuya aplicación es menester justificar que realmente han ocurrido los supuestos de hecho que la norma jurídica prevé para que se produzca la consecuencia indicada”

Debemos señalar de manera importante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a la adquisición procesal ha sustentado que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, en la Tesis Relevante S3EL 009/97, publicada en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época Suplemento 1, páginas 33–34, que señala lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Varios procesalistas (entre ellos Devis Echandía, Ovalle Favela) privilegian la expresión “Derecho a la prueba”. En particular, éste principio de derecho a la prueba que tienen las partes, es un verdadero derecho constitucional, con un consiguiente deber del tribunal de facilitarlo; ya que éste derecho debe garantizarse desde el momento en que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento.

Así como ejemplo, podemos citar que en un proceso de orden penal la carga de la prueba no solo la tiene el ministerio público, sino también el acusado, por si o por su defensor, como una garantía constitucional, en estos términos el artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en sus fracciones V y VII establece:

“V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso”.¹⁹

El derecho a la prueba adquiere mayor relevancia en aquellos casos en que la demostración de los hechos depende de precisos y excluyentes medios probatorios, como la prueba de hechos técnicos, cuya verificación o comprobación, exige un medio determinado y un acompañamiento del tribunal. En procesos de alta complejidad las pruebas (técnicas) adquieren un contorno decisivo, hasta el punto de que el litigio se resolverá en la generalidad de los casos, a partir de las conclusiones del dictamen y de inferencias presuncionales.

Ovalle Favela subraya que, el derecho a la prueba, por lo que hace al proceso penal, se encuentra previsto en el artículo 20, fracción V, de la Constitución Federal; como ya lo hemos señalado, y que para los demás procesos, se encuentra implícito dentro de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.²⁰

Por su parte, Devis Echandía, hace alusión al derecho subjetivo de probar, explica que: “Así como existe un derecho subjetivo de acción para iniciar el proceso y obtener en él una sentencia, lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquél, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Edición 143ª. México D.F. 2003 P.P 24 y 25.

²⁰ Ovalle Favela José, Op. Cit., Pág. 322.

formulada o la excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal”.²¹

En conclusión podemos señalar que, quien tiene la carga de la prueba en términos generales, son las partes que tienen intereses contrarios en un proceso, en materia electoral sucede lo mismo, aunque en algunas ocasiones como sucede por ejemplo en materia agraria, el tribunal está facultado para allegarse de pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes, pero que son importantes para la resolución de los medios de impugnación.

E) ¿COMÉ SE PRUEBA?

Este tema (el del procedimiento de la prueba) consiste en saber cuáles son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida.

El problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos: en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba.

Para este efecto, debemos señalar que, los instantes que en el transcurso del juicio se refieren a la actividad probatoria, son tres:

1. Ofrecimiento de la prueba

Es un anuncio de carácter formal, en el proceso común (Derecho Civil), la ley procesal impone reglas que las partes deben de cumplir al ofrecer las pruebas, pues de lo contrario la prueba no puede ser admitida por el juzgador el

²¹ Devis Echandía Hernando, Op. Cit., Pp. 34 y 35.

procesalista Froylan Bañuelos Sánchez, en su libro Nueva Práctica Civil Forense, establece que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala a este respecto: "... Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por el que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas..."²²

En las condiciones apuntadas, todas las pruebas para su ofrecimiento deben cumplirse con las formalidades que la ley exige, de lo contrario el oferente de la prueba sufrirá la pena de que se le desechen las pruebas que haya ofrecido.

En el proceso electoral se especifica que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. Nuestro ordenamiento electoral en el ámbito federal establece en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, esta excepción, en el ámbito local la encontramos (Estado de Guerrero) en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²³

²² Bañuelo Sánchez Froylan, *NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE*, Onceava Edición, Tomo I, 1998, Editorial Sista, S.A. de C., V, México Pág. 743.

²³ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Además hay que tomar en cuenta que la propia ley electoral a la que nos hemos referido, señala otros requisitos que se deben cumplir al ofrecer las pruebas, sin embargo de ello nos vamos a ocupar en capítulos más adelante.

2. Petitorios de prueba

En este segundo momento, a la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba y al juez atañe acceder a esos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba. Esa fiscalización se refleja sobre: La oportunidad de la producción, la admisibilidad del medio elegido y la regularidad del procedimiento utilizado.

En éste sentido tanto el derecho común como el derecho electoral imponen ciertas condicionantes para que el juez pueda auxiliar al oferente de la prueba en su petición, y así tenemos que el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, indica que “... Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas, y...”

En el caso que nos ocupa, las partes que ofrecen pruebas y que en ese momento no las tengan en su poder para exhibirlas en tiempo, o que habiéndolas solicitado ante el órgano de gobierno o autoridad respectiva no las hubieren obtenido, podrán requerirlas por conducto del Tribunal Electoral, y así el juzgador

pueda valorarlas, sólo de esta manera la autoridad electoral puede intervenir para la obtención de la prueba.

3. Diligenciamiento de la prueba

Esta tercera fase, la describimos como el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

En esta actividad procesal interviene de manera directa la autoridad, en virtud de que, en el diligenciamiento o desahogo de las pruebas, las partes esperan que el juzgador realice la actividad procesal pues es una facultad exclusiva que la ley le otorga a la autoridad, ya que si la prueba se desahoga ante un particular, no tendrá efecto jurídico alguno.

Una vez descritas estas tres fases del procedimiento probatorio, adelantaremos un debate interesante y trascendental, para definir las particularidades del procedimiento probatorio en materia procesal, que analizaremos con mayor detalle en capítulos posteriores; este debate se refiere al principio de contradicción, el cual tratándose del proceso civil no hay discusión mayor, pero referido al proceso electoral genera posiciones encontradas, sobre todo en virtud de los breves lapsos que operan en esta materia.

En efecto, el procedimiento de la prueba es una manifestación particular del contradictorio; no se puede concebir que una parte produzca una prueba sin una rigurosa fiscalización del juez y del adversario; una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general es ineficaz; el cúmulo de normas del procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir con su obra de fiscalización.

El contradictorio se produce antes, durante y después de la producción de

la prueba, como lo planteamos a continuación.

Por regla general, un medio de prueba es comunicado a la parte contraria inmediatamente después de formulado el petitorio; continúa la fiscalización durante el diligenciamiento, como cuando se permite a las partes presenciar las declaraciones de los testigos, o la confesión del adversario o el examen de los peritos y se prolonga aún luego de incorporado el medio de prueba al juicio, mediante los procedimientos legales de impugnación: falsedad del documento, tacha de testigos, aclaración de los peritos, etc.

En estos supuestos la parte contraria, siempre tiene el derecho de audiencia, es decir, que tiene la oportunidad de replicar a su contraparte, a esto le llamamos el principio de contradicción.

CAPITULO TERCERO

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL

La valoración de las pruebas en el sistema jurídico mexicano, es en nuestro concepto el resultado del espíritu del conocimiento del juzgador, porque basado en la valoración de las pruebas emitirá un resultado que se llama sentencia.

Esta parte de la valoración de las pruebas, en todo proceso de carácter jurisdiccional, es quizás la esencia de todo el procedimiento, porque es el momento cuando el juzgador toma una decisión, o al menos al valorar las pruebas el juez, se crea una certeza de los hechos controvertidos.

Por lo anterior, es importante que nuestra legislación en materia electoral y en general todas las ramas del derecho, cuenten con reglas claras respecto de cómo se deben valorar las pruebas.

Las tendencias actuales nos indican que la regla de valoración de pruebas, es la libre valoración, es decir, la sana crítica, la lógica del juez, y su experiencia, pero debemos señalar hasta donde es la sana crítica, la lógica del juzgador o su experiencia, para ello primeramente debe hacer un análisis de cómo se valora la prueba.

A) ¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA?

Antes de estudiar los sistemas de valoración, diferenciamos los conceptos de apreciación y valoración; la primera tiene un significado más amplio que la segunda, puesto que en la apreciación encontramos realmente dos operaciones distintas.

Interpretación. Esta operación es de interpretación porque consiste en (partiendo de una representación de los hechos) fijar los contenidos de las pruebas aportadas. Por ejemplo, se trata de establecer que es lo que se ha visto en un videocasete o en una fotografía, o en cualquier otra prueba técnica, así el juzgador tendrá una visión de las cosas y como consecuencia hará una interpretación de los hechos.

Valoración. El paso siguiente consiste en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que aporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata de decidir -siguiendo el mismo ejemplo - si el videocasete representa los hechos tal y como se produjeron. En otro caso como sucede en materia electoral tratándose de la prueba documental, hasta donde podemos otorgarle valor a lo dicho por el periódico que como prueba se ha ofrecido, en la práctica acontece, que para demostrar que los servidores públicos han hecho proselitismo a favor de determinado partido político o candidato, comúnmente ofrecen notas periodísticas.

Al efecto exponemos las siguientes consideraciones:

1. Cuando el objeto a reconocer judicialmente importa en el proceso por sí mismo, en cuanto que no es una forma de representación no escrita, las dudas en el juzgador que reconoce pueden surgir respecto de la interpretación, pero no sobre la valoración. La percepción judicial directa del objeto que es por sí mismo el hecho a probar, produce siempre en el juez certeza, sin que exista una verdadera valoración, pero para llegar a la misma cabe que se haya tenido que realizar una verdadera interpretación.

No existe ésta con relación a los datos objetivos, aquellos que son mera constatación de lo percibido por lo sentidos, pero sí ha de existir interpretación respecto de los datos subjetivos, aquellos que se resuelven

en apreciaciones, deducciones o conclusiones que han de realizarse partiendo de los datos objetivos.

2. Cuando el reconocimiento judicial recae sobre objetos que representan por la imagen o el sonido hechos, han de realizarse operaciones de interpretación y de valoración. Después de ver un vídeo lo primero que tiene que hacer el juez es descubrir qué es exactamente lo que ha visto, cuál es el hecho que la película representa, para después decidir sobre la verdad o falsedad del hecho que se le ha representado.
3. De la misma manera las diferencias aparecen cuando se trata de determinar el ámbito en el que puede producirse el error. De esta diferencia en el contenido del error se deduce que un error en la interpretación repercute siempre en la valoración, mientras que un error en ésta no tiene porqué afectar a la interpretación. Si el juzgador no ha comprendido correctamente lo que ha dicho la parte al confesar y le ha atribuido un contenido distinto del real, está claro que ello tiene que repercutir en la valoración, por cuanto dará por confesado y con prueba plena un hecho que la parte no confesó; mientras que si el juzgador ha entendido correctamente el contenido de lo declarado por el testigo y luego lo que hace es que no le concede credibilidad alguna, por estimar que el testigo no es merecedor de crédito, el error puede haberse producido pero solo en la valoración.
4. Por último, hay que señalar que, mientras no pueden existir reglas legales sobre la interpretación de la prueba, sí pueden haberlas respecto de la valoración. La ley no puede decirle al juez cómo tiene que proceder para llegar a determinar el contenido de la declaración de un testigo, siendo ello algo que el juez tiene que realizar aplicando su experiencia y su conocimiento práctico de la vida. Por el contrario, respecto de la valoración de la prueba sí cabe que la ley le diga al juez que a cierto resultado

probatorio externo le atribuya valor o se lo niegue, de modo que, no es el juez el que acaba realizando la valoración.

1.- SISTEMAS DE VALORACIÓN

Sobre este apartado, suscribimos las enseñanzas del maestro Cipriano Gómez Lara, quien distingue cuatro diferentes sistemas de valoración: Ordálico, legal, libre y razonado o de la sana crítica.²⁴

a).- En el sistema ordálico el juez valora la prueba tal y como haya sido percibida por sus sentidos.

b).- El sistema legal conlleva una regulación precisa y específica de los requisitos que deben contener los medios probatorios para que el juzgador le dé valor probatorio pleno, tal es el caso de las documentales públicas.

c).- El sistema libre implica que no existen candados ni límites al juzgador para que pueda determinar el valor específico de cada una de las probanzas (es el caso de los jurados que fallan exclusivamente en conciencia sin motivar su veredicto y prácticamente emitiendo un monosílabo).

d).- Por último, el sistema que varios tratadistas consideran el más evolucionado y moderno es el sistema de valoración de la prueba razonada o de la sana crítica, donde el juez atendiendo a la regla de la lógica, el sano raciocinio y la experiencia concluye en darle un valor determinado a las pruebas desahogadas.

Una vez hecha la clasificación de los sistemas de valoración, se puede

²⁴ Gómez Lara Cipriano, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Novena Edición, Editorial Harla, México, 1997, Pág. 281.

abundar sobre cada uno de los sistemas expuestos.

Las pruebas legales son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

Así las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano; de la lógica y de la experiencia del juez.

Varios autores del Derecho Procesal y de la Teoría General del Proceso apuntan que, el origen de la sana crítica se encuentra en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuyo artículo 317 preceptuaba: “Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

e).- Sistemas de valoración que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.

En materia Electoral operan por fortuna dos tipos de valoración de pruebas, la legal o tasada, y la de la sana crítica, tal como se establece en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual señala que:

“... Los medios de pruebas serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en éste capítulo...”

Cabe señalar, que solo en el caso de la prueba documental pública, la ley de medios de impugnación, establece que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y aquí estamos ante una valoración legal o tasada.

Lo anterior nos conlleva a deducir, que realmente la prueba documental pública, que no obstante que la ley electoral señala que tiene valor probatorio pleno, pero ello solo respecto de que se trata de un documento expedido por la autoridad electoral correspondiente, pero respecto de su contenido, admite prueba en contrario y que si se demuestra que el contenido de esta prueba documental es falsa, la misma no puede alcanzar el valor de prueba plena.

f).- Análisis Crítico al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar que en materia electoral, aun cuando cuente con valoración tasada y la de la sana crítica, considero que contiene una serie de restricciones o candados que en mi concepto personal, limita al juzgador para valorar de manera individual las pruebas y por lo mismo conocer la verdad de los hechos, ya que como es el caso de las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales o periciales, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En este sentido, debemos preguntarnos primeramente la ley actual, ¿deja la valoración de la mayoría de las pruebas a juicio del juzgador u órgano competente para resolver? así como los elementos que obren en el expediente, ¿a qué tipo de elementos se refiere la ley? las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, ¿acaso el juzgador conoce la verdad de los hechos? y, recto raciocinio de la relación que guarda entre sí ¿con quién esa relación?

Consideramos, que aún falta mucho en materia de valoración de pruebas en nuestra legislación electoral, el poder legislativo, debería quitar estos

candados de valoración de pruebas, y debe dejar en plena libertad al juzgador para tomar en cuenta todas las pruebas idóneas para conocer la verdad y así impartir justicia con estricto apego al mundo de los autos (expediente).

Atento a lo anterior creemos, que es sano, que el juzgador pueda valor las pruebas en materia electoral de manera individual, es decir, que a cada prueba se le pueda otorgar valor probatorio pleno, pues de lo contrario, como esta redactada la actual Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo limita al juzgador en su quehacer de impartición de justicia, como es posible que casi todas las pruebas previstas por la ley, solo tendrán valor probatorio en conjunto, pero además si ese conjunto de pruebas **generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, de lo contrario no sirven de nada.

¿Acaso una prueba cómo la pericial, no puede generar convicción por si sola para comprobar un hecho? como se demostraría ante el Instituto Federal Electoral, que un partido político incurrió en responsabilidad, por no haber hecho una fiscalización correcta de sus recursos recibido.

Así pues, si realmente queremos una justicia electoral plena, debemos contar con leyes objetivas, sin candados, a fin de que todas las partes que intervienen en un proceso electoral, cuenten con las garantías suficientes de que el quehacer político se ajuste a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, principios que por cierto ya se encuentran elevados a rango constitucional.

CAPITULO CUARTO

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO ELECTORAL

MEXICANO

A).- LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- CONCEPTO.- la prueba documental algunos autores la han definido como todo manuscrito plasmado y firmado que contiene una manifestación.

En éste sentido Giuseppe Chiovenda en su obra denominada “Curso de Derecho Procesal Civil” establece que “...documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento, como una voz fijada duraderamente...”³²

También se ha señalado que documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo, representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, y puede ser únicamente representativo cuando no contenga ninguna declaración como ocurre con los planos, cuadros y fotografías.

Sin embargo para la legislación civil en nuestro sistema jurídico mexicano la prueba documental se divide de la siguiente manera:

_____documental privada y documental pública.

En el caso de **la documental privada**, es todo manuscrito, grabado o cualquier otra cosa que contenga una representación o un hecho, siempre y cuando devenga de un particular, además por regla general para que esta prueba

³² Chiovenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, Clásicos del Derecho, Vol. 6 pag. 462.

documental privada, llegara a tener valor probatorio en su caso, deberá ser ratificada ante la presencia judicial por quien lo suscribe.

Tratándose de **la prueba documental pública**, debemos decir que aun cuando también puede ser todo manuscrito, o cualquier otra cosa que contenga una representación o un hecho, pero con la diferencia que en este caso dichos documentos, deberán ser suscritos por funcionarios públicos con motivo de las funciones que desempeñan.

2.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO.- quizás a mi manera de pensar y ver, la prueba documental ya sea pública o privada, es la más eficaz en nuestro derecho electoral, pues en la gran mayoría de los casos son las pruebas documental en que se basa por ser más confiable nuestro Tribunal electoral para resolver las controversias que se le plantean.

De acuerdo con Dosamante Terán Jesús Alfredo, en su libro Diccionario de Derecho Electoral, señala que en materia electoral documentos públicos electorales, son las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casillas, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales y la de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del IFE.³³

De acuerdo con nuestra Legislación en materia electoral, concretamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación considera a las pruebas documentales públicas y privadas, de la siguiente manera:

³³ Dosamante Terán, Jesús Alfredo, Diccionario de Derecho Electoral, Ed. Porrúa, México 2000, Pág. 114.

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ello se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Ahora bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas documentales son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados, como a continuación se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. —Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se

consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. —Partido Acción Nacional. —13 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. —Partido Acción Nacional. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

3.- LA CARGA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.- Por regla general la carga de la prueba le corresponde a las partes, partiendo del principio que dice: "...El que afirma está obligado a probar, y el que niega también..."

En los procesos contenciosos, las partes que intervienen ya sea como actor o como demandado, tienen la obligación de aportar sus pruebas a efectos de comprobar su afirmación o su negación según sea el caso"

Así pues dentro de la doctrina procesal dominante, es común aseverar que en los procesos donde priva el principio dispositivo, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellas a quienes

principalmente corresponde la tarea de probar, entendiéndose la carga de la prueba, así como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas.

Otra razón se deriva de que cada uno de los litigantes tiene interés de vencer en el juicio; solo que para triunfar en el juicio antes que nada se tiene que demostrar lo que en el proceso se afirma.

Tratándose concretamente de la carga de la prueba documental, principalmente en nuestro derecho procesal civil, se señala que al momento de interponer una demanda se deben de acompañar los documentos necesarios para fundar la acción que se intenta, o bien para acreditar la personalidad del litigante, esto es por lógica ya que de no ser así el Juzgador no podría cerciorarse si el actor o el demandado tienen legitimación activa o pasiva.

Tratándose de la materia electoral afortunadamente como ya lo he manifestado nuestra legislación procesal como es la Ley General del Sistema del Medio de Impugnación en materia electoral, establece en su artículo 9, que los medios de impugnación en materia electoral deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, y en donde entre otras cosas, se debe acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, así mismo ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación , pues como lo he señalado en materia electoral el artículo 15 de la ley antes citada contiene el principio de la carga de la prueba a las partes ya que señala que el que afirma esta obligado a probar. También lo esta el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Afortunadamente para los actores políticos en materia electoral , la autoridad responsable esta obligada a formar un expediente completo en donde entre otras cosas debe contener el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo ; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; en los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el inconforme circunstanciado, y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto .

Así con estos requisitos libera a las partes en gran medida de tener que aportar todas las pruebas documentales que considere que el tribunal debe tener en su poder para poder emitir una resolución fundada y apegada al derecho.

Por ultimo hay que señalar que en términos del artículo 19 de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, cuando el promovente no cumpla con los requisitos que la ley señala para la interposición del medio de impugnación, y con las constancias que tiene no puede deducir los elementos necesarios, podrá formular requerimiento, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación.

En resumen podemos decir, que respecto de la carga de la prueba documental, nuestra legislación es benévola para con las partes litigantes, ya que obliga a la autoridad responsable a enviar todas las pruebas documentales que tenga en su poder, lo que sin duda ayuda a tener certeza y legalidad en los procesos electorales principios rector en esta materia lo que consideramos

afortunado debido a la incertidumbre jurídica que en muchas ocasiones la sociedad dice que existe.

4.)- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. En materia electoral, como en otras materias el desahogo de la prueba documental no contiene un procedimiento, ya que se trata de una prueba preconstituida o constituida por si misma, lo que conlleva al Juzgador a desahogarla por su propia y especial naturaleza.

Aunque también vale la pena señalar, que en ocasiones el Tribunal Electoral de oficio puede ordenar que se recepcione y se desahogue la prueba documental como podrían ser los informes que emitan las autoridades municipales, estatales o federales según sea el caso, a petición del órgano electoral correspondiente, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están obligados hacerlo bajo pena de que si no lo hacen son sancionados, al respecto el precepto legal señalado establece:

ARTÍCULO 21

1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

La facultad sancionatoria también deviene el artículo 5 de la Ley Electoral antes referida, la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 5

1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Por lo que se refiere al procedimiento de sanción que se impone a la o a las autoridades que desacaten el mandamiento de la autoridad electoral, se tiene que cumplir con lo que señala la siguiente tesis de jurisprudencia, bajo el siguiente rubro.

NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PROCEDIMIENTO PARA SU CONOCIMIENTO Y SANCIÓN. —Conforme con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe concluir que existen cinco etapas procedimentales para determinar si autoridades federales, estatales o municipales no han proporcionado, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral y si esa negativa constituye una infracción. Una primera fase corresponde al conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de la infracción; una segunda etapa, es la relativa a la determinación de que la negativa constituye una infracción y la consecuente integración del expediente; una tercera etapa es la que atañe a la remisión de ese expediente a la superioridad de la autoridad infractora; la cuarta fase, coincide con la que corresponde llevar a cabo al superior jerárquico de la infractora y que deberá realizarse en los términos que se prevean en la correspondiente ley, mientras que, la última, se centra en la obligación que corre a cargo del superior jerárquico de la autoridad infractora para comunicar al Instituto Federal Electoral las medidas que se hubieren adoptado en el caso. Como se colige de lo anterior, el procedimiento para el conocimiento y sanción de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales o municipales implica varias etapas procesales, que no se limitan a la simple denuncia, queja o solicitud de un partido político y la directa e inmediata integración del expediente respectivo, así como su remisión al superior jerárquico de la infractora, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, puesto que la integración del expediente y su remisión a la superioridad jerárquica de la infractora, necesariamente presuponen que previamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, incisos b), l) y m); 89, párrafo 1, incisos ll) y u), así como 264, párrafo 3, del

código citado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que efectivamente se cometió la infracción. Esto es, la expresión integración del expediente, no implica conocimiento de una infracción, según deriva de su significado gramatical y jurídico. En efecto, el significado que, en el lenguaje común y el jurídico, posee la frase integración del expediente lleva a concluir que se hace referencia a la acción o efecto de reunir o completar los elementos que son necesarios para el ejercicio de una atribución posterior (la remisión del expediente para que la superior jerárquica proceda en los términos que se dispongan en la ley aplicable), en tanto que con la construcción lingüística conocimiento de una infracción debe entenderse que se hace alusión a la acción y efecto por los cuales una autoridad competente determina si los hechos que son objeto de la queja, denuncia o solicitud constituyen una infracción a la normativa electoral y resultan atribuibles o imputables a un sujeto como responsable o infractor. En suma, no se puede conceder en forma acrítica o indiscriminada que conocimiento de una infracción e integración del expediente tengan el mismo alcance jurídico y que, a la vez, se traduzcan en una misma carga procesal, porque al ser actos procesales sucesivos no podrían ser concomitantes. En consecuencia, una vez que el Consejo General determina que efectivamente existe una infracción y quién es su autor, el Secretario Ejecutivo debe integrar el expediente y remitirlo al superior jerárquico de la autoridad que hubiese incumplido con la solicitud de información que al efecto le haya realizado el Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-048/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 165-166, Sala Superior, tesis S3EL 160/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 707-708.

5).-VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. EN MATERIA ELECTORAL.-

En la doctrina tradicional, se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración

de la prueba: la de tarifa legal o sistema de la prueba tasada y la del sistema de la libre convicción.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial. Gonzalo Armienta con precisión puntualiza:” El sistema en estudio convierte al juzgador en un mero autómatas, y en el sacrifica la justicia a la certeza. Afortunadamente ha ido perdiendo terreno y decidimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y por ende su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde; lo cual a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio”³⁴

Ciertamente en este sistema existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que el indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar; se coarta al juez la libertad de juzgar; así no teniendo confianza el legislador en las deducciones del juez le impone con ese sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley.

En algunas ocasiones la citada doctrina procesal le ha asignado a este sistema las siguientes ventajas; libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, con regla adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas; orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medio de prueba aportados al proceso, permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a ala apreciación de las pruebas

³⁴ Gonzalo Armienta. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Ed. Textos Universitarios, S.A., México, 1977, pàg. 286.

ya que el magistrado, aun novicio y poco acostumbrado a analizar claramente los movimientos de su conciencia, sin hacer otra cosa que seguir las prescripciones del legislador, se haya en posición de hacer en cualquier caso una segura aplicación de las leyes eternas, de donde esta derivan; el derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría a la justicia de un caso particular y con tal sistema se ha procurado mas que una solución de justicia una solución de paz, puesto que las pruebas legales en sí mismas están mas cerca de la paz que de la justicia; el legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente en modo de recoger determinados elementos de decisión, es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba desde que todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria interesa al orden publico; Incita a las partes a proveerse en los limites de lo posible de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso y las aleja de pleitos generales, dándole los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre al facilitar la previsión del resultado del proceso satisfaciendo la necesidad de certeza, aun cuando para ello sacrifique la necesidad de justicia, garantiza una base extraprocesal de estabilidad y equilibrio en el orden jurídico, utilizando las reglas de experiencia constantes e inmutables.

Por lo que respecta a la valoración de la prueba documental en materia electoral, podemos señalar que tiene algunas variantes en comparación con la valoración de la misma en el derecho común, ya que por regla general en el Derecho Civil la prueba documental pública tiene valor probatorio pleno y la documental privada también tiene valor probatorio, siempre y cuando no haya sido objetada por la contraria, en cambio en materia electoral sabemos que por disposición del artículo 16 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, los medios de pruebas son valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En el caso de las pruebas documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso de la documental privada solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

De estas valoración de las pruebas documentales públicas y privadas, cabe hacer la siguiente reflexión, es parcialmente cierto lo que la ley procesal electoral señala, cuando dice que **“...Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”** ello porque en muchas ocasiones en la practica del derecho electoral y concretamente cuando se resuelve un medio de impugnación como lo es el Juicio de Inconformidad al hacer el estudio de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 75 de la Ley que se viene citando, particularmente cuando se invoca la causal del dolo o error en la computación de los votos, se puede llegar a la conclusión de que en el acta de instalación y la de escrutinio y computo no tengan una relación lógica entre los datos que ahí se asentaron por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, ya que en ocasiones no concuerdan los números de entre las boletas recibidas, sobrantes, números de votos que se extrajeron de la urnas y el números de electores que emitieron su sufragio, de ahí que aun cuando se trate documentales públicas las actas, y a pesar también de que las partes no hayan ofrecidos pruebas en ese sentido, dichas documentales carecen de todo valor legal,, ya que se viola el principio de certeza que debe prevalecer en todo estado de derecho y proceso electoral.

Tratándose de la valoración de la prueba documental pública, cabe decir que esta en cuanto a su valoración se reduce a un simple indicio por lo que es intrascendente en esta materia.

Por ultimo, es importante reflexionar respecto de la prueba que la ley electoral le da el rango de documental pública, consistentes las que expiden los que están investido por la fe pública de acuerdo con la ley, como son los Notarios, Ministerio públicos, Jueces que actúan con su Secretario de Acuerdos, corredores públicos etc. Estas documentales sólo tendrán valor cuando el dicho documentos el Fedatario Público consigne o asiente hechos que le conste pues en caso contrario para un proceso electoral no tendría validez.

Lo anterior nos lleva a la siguiente reflexión, en la practica del Derecho Electoral y concretamente en el día de la Jornada Electoral, ciertamente por disposición de la Ley los fedatarios Públicos están abierto y disponibles para dar fe de cualquier suceso ilegal que se presente, pero como asentar un hecho por el fedatario publico si este sucede de inmediato y de improviso, pues cuando llegue el Fedatario Público al lugar de los hechos ya no encontrara en vivo el incidente y mucho menos a las personas que participaron, por lo tanto no puede asentar ese hecho ya que no le consta, y solo se concretara a recibir el testimonio de las personas si es que lo hace, pero esto de acuerdo al derecho electoral solo se traduce en prueba testimonial de la cual nos ocuparemos en capítulos adelante.

A manera de conclusiones podemos decir que la prueba documental pública, es la base y certeza que hasta ahora cuentan los Tribunales electorales para resolver, independientemente de que existan otros medios de pruebas, pues de acuerdo a la legislación electoral, los otros medios de pruebas solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Afortunadamente el legislador ha sido benévolo para con las partes litigantes, ya que obliga a la autoridad responsable a enviar todas las pruebas documentales que tenga en su poder, lo que sin duda ayuda a tener certeza y legalidad en los procesos electorales principios rector en esta materia lo que consideramos atinado debido a la incertidumbre jurídica que en muchas ocasiones la sociedad dice que existe.

Aun falta perfeccionar la fabricación de esta prueba documental como en el caso del problema que las partes litigantes encuentran en el día de la jornada electoral respecto de los fedatarios públicos, circunstancias que ya hemos comentado a lo largo de este trabajo.

B).- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO.

1).- CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL.- Por confesión se entiende la aceptación de un hecho como propio, sin introducir cuestiones defensivas o justificantes.

En éste sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León, en su conocida obra Tratado sobre las Pruebas Penales, señala que "...La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra."³⁵

En el Derecho Procesal Civil la confesión, se entiende el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverado por el adversario.

³⁵ Díaz de León Marco Antonio.-Tratado sobre las Pruebas Penales, editorial Porrúa, Ed. Tercera, México.-1991, Pág.345.

Existen diversos autores que hablan a cerca de la confesión, sin embargo, como no es el objetivo de éste trabajo, optamos por señalar dos conceptos, sin ignorar que existen tipos de confesión, como la confesión calificada divisible, entre otras.

2).-LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO.- En el Derecho Electoral también encontramos prevista la confesión como medio de prueba, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 14, entre otras cosas dice:

“...Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales Públicas.
- b) Documentales privadas
- c) Técnicas.
- d) Presuncionales legales y humanas
- e) la Instrumental de actuaciones

La Confesional y la Testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En Materia Electoral la prueba confesional pierde su esencia, es decir respecto de la forma de su ofrecimiento y desahogo, ya que no es similar a lo que sucede en materia civil o penal o en el derecho en general, pues en éste caso nótese que la prueba confesional sólo puede ofrecerse por la parte (Partido Político), impugnante y el Tribunal Electoral la admitirá, sólo cuando verse sobre

declaraciones que conste en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Es fácil notar para cualquier jurista que, como es posible que en materia electoral sólo sea el partido político que impugna el resultado de una elección, el que tenga derecho a ofrecer la prueba confesional, y no la parte o partes contrarias, pues se trata de un derecho contencioso, ante esto cabe preguntar quien es el demandado, acaso es el Órgano Electoral responsable del desarrollo de la elección, o el partido Político que resultó triunfador en la elección que se impugna, pero aun todavía más grave ¿de que manera el partido impugnante a través de su representante legal, va hacer confesar al Órgano Electoral responsable o al Representante Legal del partido Político que resultó triunfador respecto de un hecho y ante un Notario para que se haga constar esa confesión en un acta notarial y así pueda ofrecerse?.

Esta interrogante resulta difícil contestarla, ya que la ley de Medios de Impugnación en la materia que estamos tratando, es obscura y además de la forma como exige su ofrecimiento, es casi imposible cumplirla, aunado a esto también vale la pena preguntarnos ¿es válido que la prueba confesional se desahogue ante un notario y no ante la autoridad electoral correspondiente?

De todo lo anterior nos iremos ocupando a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

3).- LA CARGA DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Como ya lo hemos manifestado, la carga de la prueba confesional por regla general le corresponde al partido Político impugnante.

Sin duda alguna quienes deben probar los hechos son las partes, en los procesos se refieren a cargas (de las partes) y facultades (del juez).

Efectivamente, en el proceso civil, en virtud del principio dispositivo, las partes se encuentran sujetas a una auténtica carga procesal de probar los hechos que adujeron como fundamentos de la pretensión, defensa o excepción; pues _ atendiendo a este principio dispositivo _ las atribuciones del juez para ordenar pruebas de oficio son excepcionales y secundarias.

Al respecto el maestro José Ovalle Favela, en su libro Teoría General del Proceso señala, que la carga de la prueba (quien prueba), es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho

En éste mismo contexto el Derecho Electoral, concretamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que en el proceso electoral opera el principio que dice: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Esta circunstancia pone a las partes en una obligación de probar sus afirmaciones o sus negaciones, lo que quiere decir que en materia electoral las partes que intervienen en un proceso (partidos políticos, terceros interesados y autoridades responsables) están obligados a aportar pruebas, de lo contrario el Tribunal puede resolver con lo que tiene en el expediente, aunque puede allegarse de pruebas que considere determinantes para la resolución respectiva, pero esto con la limitación de que si los plazos para resolver lo permiten.

Aunado a ello, debemos decir que “Tiene sobre sí la carga de la prueba, aquel de los litigantes o aquella de las partes, que no tendría éxito en el proceso sin la aplicación de un determinado precepto jurídico, y para cuya aplicación es menester justificar que realmente han ocurrido los supuestos de hecho que la norma jurídica prevé para que se produzca la consecuencia indicada”

Cabe agregar que cuando hay prueba, no importa si la trajo el que estaba con el peso de la carga de la prueba sobre sí o la trajo el adversario; el principio de adquisición procesal considera que todas las pruebas son del proceso y están destinadas al juez.

Varios procesalistas (entre ellos Devis Echandía, Ovalle Favela) privilegian la expresión “Derecho a la prueba”.

En particular, éste principio de derecho a la prueba que tienen las partes, es un verdadero derecho constitucional, con un consiguiente deber del tribunal de facilitarlo; ya que éste derecho debe garantizarse desde el momento en que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento.

El derecho a la prueba adquiere mayor relevancia en aquellos casos en que la demostración de los hechos depende de precisos y excluyentes medios probatorios, como la prueba de hechos técnicos, cuya verificación o comprobación, exige un medio determinado y un acompañamiento del tribunal. En procesos de alta complejidad las pruebas (técnicas) adquieren un contorno decisivo, hasta el punto de que el litigio se resolverá en la generalidad de los casos, a partir de las conclusiones del dictamen y de inferencias presuncionales.

Ovalle Favela subraya que, el Derecho a la Prueba, por lo que hace al proceso penal, se encuentra previsto en el artículo 20, fracción V, de la Constitución Federal; como ya lo hemos señalado, y que para los demás procesos, se

encuentra implícito dentro de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

Por su parte, Devis Echandía, hace alusión al derecho subjetivo de probar, explica que: “Así como existe un derecho subjetivo de acción para iniciar el proceso y obtener en él una sentencia, lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquél, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal”

En conclusión podemos señalar que, quien tiene la carga de la prueba en términos generales, son las partes que tienen interese contrarios en un proceso.

En materia electoral sucede lo mismo, aunque en algunas ocasiones como sucede por ejemplo en materia agraria, el Tribunal está facultado para allegarse de pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes, pero que son importantes para la resolución de los medios de impugnación.

En materia electoral existe una serie de variantes, en relación a la prueba confesional, ya que si bien es cierto, que en el derecho común el derecho a probar le corresponde a las partes en conflictos, Sin embargo, en materia electoral y concretamente en relación a la prueba confesional ¿quien tiene el derecho de ofrecer esta prueba?.

Por disposición de la ley electoral le corresponde al partido político que impugnó el resultado de una elección, pero habría que observar que resulta un tanto desigual que sólo el actor tenga el derecho de ofrecer la prueba confesional, aunque también vale decir que conforme al artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no solo el actor es parte en el procedimiento de los Medios de Impugnación, sino también la autoridad responsable, el Partido

Político triunfador, quien es el tercero interesado, pero de estos últimos, por naturaleza propia no les conviene ofrecer la prueba confesional, pues la autoridad responsable cual sería la causa o el objetivo de ofrecer la prueba confesional, y a cargo de que parte que interviene en el proceso electoral, y mucho menos lo va hacer en los términos que lo requiere la ley electoral, es decir que la confesión haya sido levantada ante fedatario público, por último no hay que olvidar que la autoridad electoral responsable le hace llegar al Tribunal Electoral su informe circunstanciado en donde sostiene la legalidad de su acto.

En el caso del partido político triunfador no se le causa ningún agravio, ya que solo participa en el proceso electoral como tercero interesado y tiene la oportunidad de ofrecer o exhibir su escrito de alegatos, en éste contexto es todavía más difícil que haga uso de la prueba confesional.

Otra causa importante que se debe de observar, si al menos intentáramos preparar y desahogar la prueba confesional tal como lo establece la ley, es que en el proceso electoral, en cualquiera de sus tres etapas y por experiencia que tenemos en el campo de los hechos, los fedatarios público no acuden al lugar de los hechos, argumentando una serie de pretexto, como que no tienen vehículo o que está muy retirado el lugar, aunado a esto, es difícil llevar en forma voluntaria a la parte que vaya a desahogar o absolver las posiciones ante el fedatario público para que se recepciones la prueba confesional, entonces esta prueba resulta menos práctica que las demás, creo que en éste sentido se debería crear fedatarios público electorales para suplir a los fedatarios públicos a que hacen alusión los Códigos electorales.

Por lo tanto, creo que la prueba confesional al menos por lo que hace al Juicio de Inconformidad, Reconsideración o Juicio de Revisión Constitucional Electoral no debe operar, tal como sucede en el Juicio de Amparo, en donde la confesional no tiene cabida, precisamente porque las autoridades responsables que son partes

en éste Juicio, rinden su informe previo y justificado, pues así lo disponen los artículo 131, 132, 149 y 150 de la Ley de Amparo ³⁶.

Creo que la prueba confesional solo seria eficaz en tratándose del Juicio para Dirimir los Conflictos o diferencias laborales, entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral de los Estados y sus respectivos Servidores, pero en los Juicios eminentemente electorales como ya lo he manifestado no tiene eficacia.

Algunos autores del Derecho electoral, han señalado que ésta prueba las partes no la ofrecen en el proceso electoral, porque sería imposible para el órgano competente desahogar dicha prueba y porque además se violaría el secreto del voto, al respecto el maestro Eduardo Galindo Becerra, cuando se refiere a las pruebas en la obra “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, y concretamente a la prueba confesional establece: “... la prueba confesional no puede ser recibida directamente por la autoridad electoral, por dos razones muy claras, la primera de ellas, sería imposible para el Órgano competente levantar dichas pruebas a todos los millones de votantes y la segunda y más importante, es que se rompería el secreto del voto, lo cual implicaría una clara violación a la Constitución...”³⁷

Creemos que éste criterio, es poco afortunado, pues en el sentido que lo plantea sólo viene a reforzar las ideas antes expuesta de porque la prueba confesional no debe operar en materia electoral y concretamente en los medios de Impugnación que nos referimos.

³⁶ Ponce de León Armenta LUIS.- Compendio De Legislación Comentada del Poder Judicial Federal, Editorial Porrúa, México 1997, Primera Edición, Págs. 254,255, 260 y 261.

³⁷ Galindo Becerra EDUARDO, et el; Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª. Edición, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999. Pag. 54

Por cuanto hace a los Recursos de Revisión y Apelación, pudiera ofrecerse la prueba confesional, dada su naturaleza, circunstancias, tiempo y principalmente por la naturaleza de los actos contra los que procede interponer dichos recursos, misma que puede desahogarse en los términos del Derecho común.

4).-VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.- En el Derecho común, casi en todos los Códigos Procesales al referirse a la valoración de pruebas ya refieren a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia, que dicho sea de paso, en mi concepto es la mejor forma de valoración de pruebas de un sistema jurídico.

Pero que debemos entender respecto de las reglas de la Lógica, la sana crítica y la experiencia.

Las reglas de la lógica, es sólo el sentido común que las cosas tienen desde su inicio hasta su fin, y el Juzgador al usar su sentido común para valorar la prueba, está utilizando las reglas de la lógica.

En cambio la sana crítica, es el correcto entendimiento humano de las cosas, en éste sentido el procesalista Eduardo J. Couture, al referirse a las reglas de la sana crítica, señala que "...Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que los Magistrados puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..."³⁸

³⁸ J. Couture Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires. 1988. Págs. 270 y 271.

Por su parte la experiencia, la constituye aquellos conocimientos teóricos y prácticos que a lo largo de la vida profesional del Juzgador ha adquirido dentro de la ciencia jurídica.

En materia de valoración de pruebas en Derecho electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece: “...Los medios de prueba serán valorados por el Órgano competente para resolver, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en éste capítulo...**” “...Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, **la confesional**, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.³⁹

Como podemos observar tratándose de la valoración de la prueba confesional, la autoridad electoral puede aplicar el sistema de libre albedrío, a través de la sana crítica y la experiencia, pero para que esta haga prueba plena se necesita que la misma se encuentre adminiculada con otros medios de prueba, es decir que debe existir elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, todo engarzado con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, deben generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, todo lo cual se traduce en circunstancias objetivas en las cuales el Juzgador se basaría para darle un verdadero valor jurídico a la prueba confesional.

En conclusión, podemos decir que la prueba confesional, resulta poco afortunada en materia electoral, en la manera de cómo lo exige la ley de Medios de

³⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Primera Reimpresión 2000. Pág 15.

Impugnación en la materia, respecto de su ofrecimiento y desahogo, ya que resulta imposible su preparación y su desahogo, por las circunstancias mismas de una elección, por lo tanto debería reformarse la ley en este sentido, bien para señalar de manera clara y accesible la manera de cómo preparar y desahogar esta prueba, para que pudiera ofrecerse en todos los medios de Impugnación en la materia que estamos tratando, o en su caso se aplicaran las reglas que establece el Juicio de Amparo, en el sentido de que la prueba confesional en este Juicio de control constitucional no es admitida, atendiendo a que las autoridades responsables rinden al Juez constitucional, su informe previo y justificado, como también acontece en materia electoral, en donde el Órgano Electoral responsable rinde su informe circunstanciado sostenido la legalidad de su acto reclamado.

C).- LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- CONCEPTO: Testigo es aquella persona a la que le constan los hechos y que se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el Juez, declaración que va a vertir este propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando o bien de manera directa, es decir, de viva voz.

Como observación podemos decir, que el testigo tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además no es parte en el juicio.

Por otro lado el poder Judicial de la federación en su Manual del Justiciable en materia Civil señala que testigo: “es la declaración en un juicio que hacen las personas ajenas a las partes- las cuales reciben el nombre de testigos- sobre hechos de los que tienen conocimiento directo, por haberlos percibidos a través de sus sentidos.”⁴⁰

2.-CLASIFICACION DE TESTIGOS.

⁴⁰ Poder Judicial de la Federación. Manual del Justiciable Materia Civil, Primera Edición: Octubre 2003. México. Pág. 50.

Por regla general existen dos clases de testigos los llamados testigos de vista o presenciales de los hechos y testigos de Oídas, es decir no presenciales y solamente a estos nos vamos a referir.

El testigo de vista o presencial, es aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos y es el que nos interesa, ya que es el único que tiene trascendencia procesal. Testigo de Oídas es aquel a quien no le constan personalmente los hechos si no que se los relataron, siempre es desechado porque en el momento que le preguntan la razón de su dicho es decir, porque el testigo llegó a saber los hechos, este siempre manifiesta que se lo contaron. Este testigo no vale procesalmente si no ha presenciado los hechos, o bien pudiera tener en algunos casos el valor solo de una presunción.

Ahora bien en materia electoral, existe una peculiar forma respecto de quien debe emitir su testimonio, de entrada los testigos deben de vivir en la sección electoral donde haya sucedido los hechos que van atestiguar porque se supone que en esa sección les toca votar y como consecuencia se entienden que pueden estar presente en la casilla, esto es regla general, pero no siempre es así, pues puede darse el caso que una persona que no vive en la sección electoral donde se registro el suceso esté presente en la casilla acompañando a otras personas, o bien vaya de paso por ahí y le toca presenciar el hecho, esto lo vuelve idóneo para ser testigo de lo sucedido en esa casilla, en este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante de jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de los artículos 212, párrafo 1 y 291, párrafos 5 y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte que, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores

en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaren. Ello se explica si se atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percatar algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —30 de noviembre de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 183, Sala Superior, tesis S3EL 122/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 831-832.

3.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. En materia electoral existe una peculiar forma de ofrecer la prueba testimonial, pues no se hace como en el derecho civil y las demás ramas del derecho sino, que aquí, la parte oferente de la prueba, que por regla general es el partido político actor en un juicio por conducto de su representante legal, al ofrecer ésta prueba lo hace a través de un documento público que se haya levantado ante un Notario Público, documento en el cual debe constar la declaración del testigo, asentando correctamente el notario, el nombre del testigo, su domicilio y la razón de su dicho.

Incluso ya existen jurisprudencia en donde valorar a las actas notariales que contienen testimonios de personas, como a continuación se pueden ver:

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.—Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado. — Partido Revolucionario Institucional. —18 de agosto de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior, tesis S3EL 005/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 318.

Como puede observarse esta forma de ofrecimiento de la prueba testimonial, deja en esta de indefensión a la contraparte en un proceso electoral, pues no existe la mínima posibilidad que el partido triunfador en una elección o bien los tercero interesados, la misma autoridad responsable del acto reclamado, puedan hacer alguna preguntas o repreguntas a la persona que a emitido su testimonio en la forma antes señalada, de ahí que nos parece injusto y fuera de toda lógica que la prueba testimonial se ofrezca como se ha dicho, y mucho más que un documento público (acta notarial) adquiere el carácter de testimonio, en estos caso la pregunta sería: ¿cual será la forma correcta de valorar esta probanza, como testimonio o como documental pública? pareciera que la respuesta la encontramos en la propia ley, pues esta es clara en señalar que: “ la testimonial también podrá ser ofrecida y admitida cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los

declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”.⁴¹

De lo anterior nos queda claro que la legislación electoral a un documento público hecho ante notario y que contenga la declaración de una persona lo considera testimonio.

Aunque vale la pena señalar, que por cuanto hace al valor probatorio que tiene la prueba **testimonial** en materia electoral solo es de indicios, pues así lo sostiene la mencionada Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en su artículo 16. 3 señala que: “ Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”⁴²

En estos mismos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el siguiente rubro:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que

⁴¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México. Art. 14. 2.

⁴² Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México. Art. 16.3.

dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —26 de octubre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. —Partido Acción Nacional. —19 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001. —Coalición Unidos por Michoacán. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Como ya quedo asentado en líneas anteriores, al considerar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a un documento levantado ante notario público y que contenga la declaración de una persona como una prueba testimonial, lo lógico es que ante los órganos electorales y tribunales electorales, esta prueba se desahogue por su propia y especial naturaleza, igual como sucede con la prueba documental, porque a fin de cuenta el testimonio de una persona en materia electoral, se convierte en documental, aunque vale la pena preguntarnos ¿se

convierte en una documental pública o privada?, preguntamos esto porque desde el momento que el testimonio se rinde ante un fedatario público, este documento tiene ese carácter de público, pero si es así se desnaturaliza la característica de la prueba testimonial, que dicho sea de paso, tiene una forma muy distinta de desahogarse en las demás ramas del derecho.

Creemos que debe tener el carácter de privado, pues no hay que olvidar que tanto la legislación electoral, como la jurisprudencia al valorar a la prueba testimonial lo hacen como una presunción o indicios.

Incluso cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, y se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, ya que precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; este documento alcanza el carácter de indicios pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas, por tanto ni siquiera el carácter de indicios tiene, como a continuación se puede ver en la siguiente tesis de jurisprudencia relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual

fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. —Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación. —25 de octubre de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.

D).- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

1.- CONCEPTO.- La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella.

Por regla general la inspección consiste en la examinación directa por parte de un juez sobre alguna cosa, lugar, personas o actividad a través de los sentidos, que puede ser el tacto, el gusto, el olfato, el oído o el gusto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra el Manual del Justiciable señala que la Inspección Judicial es “un medio de convicción directo que se realiza a través de la percepción sensorial directa del Juez- es decir, a través de sus

sentidos, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia”⁴³.

Este medio de prueba en algunas ocasiones se le ha denominado inspección ocular; la mayoría de las veces, el Juez o tribunal al desahogar está prueba observa las cosas u objetos que se le muestran, mediante el sentido de la vista.

Aunque también se sostiene que no es verdad que sólo por medio del sentido de la vista el Juez puede examinar cosas, objetos y personas si no en realidad mediante todos los sentidos que, aunque se ha pensado que son básicamente cinco, la psicología, la ciencia Medica nos pueden explicar que ello no es cierto, y no hay solamente cinco sentidos.

Los cinco sentidos básicos efectivamente, son el oído, la vista, el tacto, el olfato y el gusto, pero esos no son todos. Existe por ejemplo el sentido del equilibrio o de la temperatura, etc. Así se puede llevar al Juez no solamente para que mediante el olfato perciba determinadas sensaciones que quizás es molesta y esta causando daño a los habitantes de una casa o que vaya y oiga el tremendo ruido que se está produciendo por unas máquinas.

El sujeto de la inspección es el propio Juez es el propio titular del tribunal que es quien está inspeccionando las cosas; el objeto de la misma lo pueden ser cosas y personas. Así puede inspeccionar u observarse un mueble, un edificio, las personas, los semovientes, siempre y cuando está inspección no requiera conocimientos especializados de quien la realice.

La inspección, en sí misma debe estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso, porque de no estarlo seria una prueba íntimamente e impertinente ya que no tendría nada que ver con los puntos dispuestos a discusión. Al solicitar la inspección se determinarán los puntos sobre los que deba versar y se practicará siempre previa cita de las partes, fijándose lugar, día y hora.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable en Materia Civil. México, segunda reimpresión, mayo 2004. Pág.49.

Se levantará siempre un acta en la que se hace constar la fecha, la hora y el lugar en donde se está actuando y las cosas, los objetos y las personas que se hayan observado procurando que dicha acta sea lo más precisa y lo más descriptiva posible.

La inspección puede ser a petición de parte si es que está ha sido solicitada por alguna de las partes pero también está puede ser de oficio, cuando la prueba es provocada u ordenada por el propio tribunal.

2.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO. Al igual que la prueba testimonial, la prueba de inspección judicial en el derecho electoral mexicano, tiene una singular forma en cuanto su naturaleza jurídica, pues veamos el artículo 14. 3 De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado”.

Obsérvese que esta probanza en cuanto a su desahogo, queda al arbitrio del Órgano Electoral competente para resolver la controversia electoral planteada, la ley le da a la autoridad electoral una potestad para ordenar su desahogo pero solo cuando a su arbitrio considere que la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Vale la pena comentar que respecto de esta probanza en primer termino queda al libre albedrío de la autoridad electoral, para ordenar que se desahogue, no obstante que las partes las hayan ofrecido, en este caso considero que los actores en un proceso electoral quedan en total estado de indefensión, porque aun cuando ofrezcan esta prueba, si la autoridad electoral considera que los plazos permiten

su desahogo y además estime determinante para que con su desahogo se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución que se impugne.

Lo cual quiere decir que esta prueba realmente su desahogo la determina la autoridad electoral que conoce del caso, condicionado a que sea determinante para la controversia planteada, por ultimo queda de manifiesto que el desahogo de este prueba realmente la ley solo le confiere el derecho a la autoridad electoral y ni siquiera señala si las partes la pueden ofrecer y si deben estar presente en su desahogo, de esto nos ocuparemos más adelante.

3.- LA CARGA DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- ya hemos mencionado que la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación es omisa en cuanto a que no señala si las partes tienen el derecho de ofrecer la prueba de Inspección Judicial, pues la precitada ley, solo señala que son los órganos o autoridades electorales las únicas que pueden ordenar el desahogo de la prueba de en estudio, con la condicio0n que los plazos electorales permitan su desahogo, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Más sin embargo de una interpretación funcional, podemos decir que en nuestro concepto las partes en una controversia electoral si están facultadas implícitamente en la ley para ofrecer la prueba de inspección judicial, pues aunque la ley no lo señale de manera expresa, debe entenderse que por el derecho de probar sus pretensiones los actores validamente pueden ofrecer esta prueba, imaginemos que queremos comprobar el lugar donde se instaló una casilla, o bien que en determinado lugar existe propaganda electoral etc.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado se ha pronunciado que la Inspección Judicial es una prueba idónea para acreditar el lugar donde quedo instalada la casilla, como se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS.—De la lectura del artículo 19, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, válidamente pueden ordenar el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en que se instalaron las casillas; además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en que se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 155, Sala Superior, tesis S3EL 091/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 651.

En conclusión podemos decir que la carga de la prueba nos solo le esta conferida a la autoridad electoral de manera potestativa, sino que también a las partes contendientes en un proceso electoral de manera imperativa, pues dependiendo de las pretensiones de las partes, serán las pruebas que están obligadas aportar a la autoridad competente que deba resolver la controversia planteada.

Ahora es importante dilucidar con que requisitos debe desahogarse esta prueba, pues la Ley Electoral no lo señala, de ello nos ocuparemos en seguida.

4.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- Nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es omisa en este sentido, ya que no señala un procedimiento específico para el desahogo de la prueba de inspección judicial, en consecuencia cuando la ley es imprecisa, omisa, oscura o irregular no nos queda otra cosa que hacer uso de los principios generales del derecho.

Así consultando a la Jurisprudencia que a emitidos a este respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, tenemos que para que la prueba de inspección judicial tenga eficacia probatoria, en la fase de su desahogo, se deben observar los siguientes requisitos: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

De lo anterior tenemos que para el desahogo de la prueba de inspección judicial, se debe determinar los puntos sobre los que vaya a versar la inspección, así mismo se debe citar a las partes para que concurren a la diligencia en el día y hora para lo cual fue fijada, en esta diligencia las partes pueden hacer las observaciones que estimen pertinentes, y por ultimo el funcionario que practique la diligencia, que en este caso puede ser el Magistrado de la Sala Electoral o el Juez o Secretario Instructor, desde luego los dos primeros acompañados del secretario de acuerdos de la Salas respectiva, deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente, pues este documento quedara anexado al expediente que se haya formado con motivo del medio de impugnación interpuesto.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, bajo la siguiente tesis:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. —La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata

sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. — Partido Acción Nacional. —24 de julio de 2002. —Unanimidad de votos. — Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

E) LA PRUEBA PERICIAL

1.- CONCEPTO.-

La prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes a cerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que lo rige. La prueba pericial cuando es técnica o científica, encaja en el concepto prueba científica y que entraña la producción eficiente de fenómenos dentro de las reglas de su propia legalidad científica.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso, cuando para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

Los peritos son sujetos entendidos en alguna ciencia o arte que pueden ilustrar al tribunal a cerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media.

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos. Los peritos titulados son aquellos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como profesionistas en el sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son aquellos que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas o bien adquirir el dominio de un arte, entendido como técnico y no su significación estética.

El ofrecimiento de la prueba por cualquiera de las partes implica la designación de un perito, y el derecho de la cuarta parte para nombrar un perito de su parte, así como la posibilidad de que el tribunal designe otro perito más (tercero en discordia); todo esto implica la naturaleza colegiada de la prueba pericial ya que el juez libremente examinará todos los peritajes rendidos, los que podrá valorar según su prudente arbitrio.

2.- LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral al referirse a la prueba pericial, en su artículo 14.7 establece que: La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

En primer termino hay que señalar que la ley en mención señala ciertos requisitos que el oferente de la prueba debe cubrir al ofrecerla, como es el caso de ofrecerla al momento de interponer el medio de impugnación, es decir en el mismo escrito, señalar la materia sobre la que versara la prueba, exhibir el cuestionario que deba contestar el perito, así como una copia para cada una de las partes y por ultimo especificar que pretende acreditar con esta probanza.

Llama la atención en primer término, que esta probanza solo puede ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Lo cual quiere decir que en el Juicio de Inconformidad y en el Recurso de Reconsideración, esta probanza no tiene cavidad, pues en estos medios de impugnación precisamente se combate los resultados de un proceso electoral, cabe preguntar ¿cual es la razón de porque en estos recursos no se admite esta probanza?, no obstante que estos recursos son los más socorridos por las partes.

¿Acaso esta probanza no ayuda en nada para demostrar la pretensión de las partes al impugnar el resultado del proceso electoral?

Considero que valdría la pena que el legislador cambiara el contenido del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para permitir que la prueba pericial se admitiera en los Juicios o recursos por los cuales se combaten los resultados de un proceso electoral, a manera de ejemplo diríamos ¿que pasaría si en la jornada electoral se detectara la clonación de

boletas electorales y al impugnar el resultado del proceso electoral se alegara que las boletas por las cuales se emitieron los votos no fueron las que originalmente autorizó el órgano electoral respectivo. (Causal genérica de nulidad)

Para nadie es un secreto, que con el avance de la tecnología lo que ponemos de ejemplo puede suceder, luego entonces si se requeriría de un perito en la materia para determinar la autenticidad de la boletas de las cuales se alegara su autenticidad.

Así mismo debemos señalar, que es contrario al principio constitucional de administración de justicia que prevé el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el limitar a las partes respecto del ofrecimiento de las pruebas, pues no hay que olvidar que toda controversia la mayoría de las veces se resuelven con pruebas, pues estas son las columnas vertebrales de todo proceso electoral.

3.- LA CARGA DE LA PRUEBA PERICIAL. De conformidad con el mencionado artículo 14.7 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, la carga de la prueba pericial la tienen las partes en el juicio o recurso, pues establece que la pericial al ser ofrecida deberá cumplir con algunos requisitos, la palabra al ser ofrecida nos conlleva a determinar que se refiere a que son las partes quienes deben ofrecerlas, aunque aquí como en la prueba de inspección judicial, en ocasiones de oficio se le permite al magistrado instructor ordene desahogar esta probanza cuando así lo permita los plazos electorales.

También otro que puede ofrecerla prueba pericial, por ser parte en el proceso, es el coadyuvante, que no es más que el partido político que obtuvo el triunfo en la elección, se le denomina coadyuvante porque coadyuva con la autoridad responsable en el juicio, que en este caso es el órgano electoral que organizó el proceso electoral y que le entrego al coadyuvante la constancia de mayoría que lo acredita como triunfador en una elección.

En este sentido también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.—

Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97. —Asociación civil denominada Jacinto López Moreno, A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México. —14 de febrero de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 004/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 832-833.

En conclusión la carga de la prueba la tienen las partes, que en este caso es el partido político actor, la autoridad señalada como responsable y el coadyuvante, aunque también el Magistrado Instructor la puede ordenar de oficio, con la condición de que los plazos electorales lo permitan y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Aunque reiteramos que el legislador debe modificar el contenido de este artículo en lo relacionado con la prueba pericial, a efecto de que se permita que esta prueba se pueda ofrecer y admitir en todos los medios de impugnación y no solo

en aquellos en los que no se puede impugnar el resultado de un proceso electoral como son el recurso de apelación y el de revisión.

Por último debe quedar claro que en los medios de impugnación en materia electoral como son el recurso de revisión, de apelación, reconsideración, juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, el hecho de que las partes no hayan ofrecido pruebas no es motivo para desechar el medio de impugnación, pues de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esto no es un requisito de procedibilidad del medio de impugnación, tan es así que a las autoridades electorales, se les permite que de oficio puedan ordenar el desahogo de las probanzas, siempre y cuando los plazos electorales lo permitan y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Lo anterior lo ha sostenido en jurisprudencia relevante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en seguida.

PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Guanajuato). —El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra,

en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. —Democracia Social, Partido Político Nacional. —10 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 836-837.

4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL. Nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establece un procedimiento específico para el desahogo de la prueba pericial, lo que hace que los órganos y autoridades electorales locales al desahogar esta prueba, se vean en la necesidad de hacer uso de otras leyes en forma supletoria, como es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en todo lo que no contravenga a la Ley Electoral, sin embargo en materia electoral federal con el ánimo de subsanar esta laguna, el reglamento interno del tribunal electoral del poder judicial de la federación en su artículo 71, establece el procedimiento a seguir para el desahogo de esta probanza, mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 71

Para el desahogo de la prueba pericial, a excepción de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto, además de las reglas establecidas en la Ley General, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia; quien no lo haga perderá este derecho;

II. Los peritos protestarán ante el Magistrado Electoral desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;

III. La prueba se desahogará con el perito que concurra;

IV. Las partes y el Magistrado Electoral podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Magistrado Electoral podrá designar un perito tercero de los que se encuentren comprendidos en la lista a que se refiere la fracción XXIII del artículo 209 de la Ley Orgánica;

VI. El perito tercero designado por el Magistrado Electoral sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, a petición de alguna de las partes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento;

VII. La recusación se resolverá de inmediato y, en su caso, se procederá al nombramiento de nuevo perito, y

VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que la ofrezca, y por ambas, en el caso del tercero.

Como puede observarse el reglamento establece el procedimiento a seguir para el desahogo de esta probanza, el cual es claro y donde las parte se deben sujetar,

en consecuencia se propone que éste procedimiento se establezca en el apartado de pruebas que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también se establezca en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de las Entidades Federativas.

F).- LA PRUEBA TÉCNICA.

Sin duda, el tema de la prueba técnica despierta interés en los albores del siglo XXI, en virtud _ sobre todo _ de los innumerables avances tecnológicos; el presente trabajo atiende a ese interés y a la necesidad de contar con una regulación y concepción clara de este medio probatorio.

Los estudios que se tienen como antecedente, se limitan por razones de época, a la prueba fotográfica: D'Amelio (1894), Vidari (1894), Finzi (1904), Ferrara (1906), Carnelutti (1926), Andrioli (1937) y Couture (1949).

En la segunda mitad del siglo pasado, uno de los primeros juristas que abordó el tema de manera acuciosa, fue Vittorio Denti, quien en 1972 con un notable ensayo, empezó a delinear el vasto campo de la prueba técnica⁴⁴

Sin embargo, pese a éste y otros notables estudios, que urgían el establecimiento de normas para regular y/o prever la incorporación de los avances de la ciencia como herramientas y aportaciones útiles al proceso jurisdiccional, el desarrollo en nuestros ordenamientos ha sido lento y dejando la mayor de las veces lagunas, que imposibilitan al juzgador el correcto desahogo o valoración de la prueba técnica. Enrique Falcón, profesor de la universidad de Buenos Aires, lo ha

⁴⁴ Denti, Vittorio. Estudios de Derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972...-Los juristas Cipriano Gómez Lara y Augusto Morello coinciden en señalar a Denti como uno de los precursores en el estudio de la prueba técnica.

expresado de la siguiente manera: “El derecho, que en algún momento pudo vanagloriarse de ser la fuente y la guía de la investigación y la formación científica, se ha transformado en un receptor tardío de los conocimientos científicos y de la aplicación de las técnicas más avanzadas, especialmente en función del proceso”⁴⁵

El acoplamiento de la norma a la realidad, no es únicamente síntoma de modernidad; sin reglas claras que precisen y retomen los avances de la ciencia, se corre el riesgo de que por la ineficiencia o ausencia de fundamentos legales, se produzcan situaciones de injusticia.

Los tribunales, responsables de la impartición de justicia, y específicamente quiero hacer mención al Tribunal Electoral de mi Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no deben rehuir a la justa apreciación y valoración de la prueba técnica, ni tampoco al empleo de todo lo que esté a su alcance para desahogar y verificar la prueba que se ha traído al proceso. Es un hecho que, “la seguridad del ciudadano reside no sólo en la ley, sino también en la confianza y satisfacción que los tribunales pueden darle cuando acude ante ellos; de allí que la organización del Poder Judicial deba responder siempre, sin rigideces y con elasticidad, a la realidad de la sociedad donde actúa”.

Es encomiable, que la prueba técnica vaya adquiriendo mayor importancia y preeminencia en los procesos de una sociedad moderna. Para mi Estado de Guerrero, en razón del atraso político y la práctica recurrente de irregularidades en los procesos electorales, fundamentalmente en la etapa de la preparación de la elección y en el día de la jornada electoral, es indispensable contar con una legislación que detalle todo lo vinculado a la prueba técnica desde su ofrecimiento hasta su valoración, para que los ciudadanos y los actores políticos tengan

⁴⁵ Falcón, Enrique. La informática y la prueba. Libro en memoria del profesor Sentís Melendo; Editora Platense, Argentina 1996. P.459.

certidumbre de los comicios, de sus resultados, pero sobre todo de las pruebas que pueden emplear para acreditar irregularidades.

Por lo que hace a la prueba (en lo genérico), algunos estudiosos del Derecho como Roger Perrot, la consideran el “alma del proceso...”⁴⁶ otros, como Sentís Melendo, establecen enfáticamente que “los juicios se ganan o se pierden con la prueba”⁴⁷

Su importancia, como puede registrarse de inicio, es de reconocida trascendencia y suscita un debate, que se actualiza en muchas de las resoluciones del Tribunal Electoral Local y el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proceso electoral mexicano, el medio de prueba estudiado aparece prácticamente en las postrimerías del Siglo XX; en virtud de su reciente inserción en nuestros ordenamientos ofrece facetas que no terminan de generar consensos: ¿Cómo preparar y desahogar éste medio probatorio? ¿Qué debe entenderse por perfeccionamiento? ¿Cómo acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar? ¿Quién la debe admitir y qué valoración se le debe dar? Son apenas algunas de las tareas pendientes a dilucidar.

Precisamente, uno de los puntos más importantes de la presente tesis, es facilitar el entendimiento y manejo de la prueba en el mayor grado posible.

La crisis de escepticismo y desconfianza hacia los tribunales sólo podrá superarse con el avance probatorio; avance que debe servir para que los ciudadanos no se sientan impotentes para demostrar un hecho _ que consideren _ a todas luces cierto (como la compra y coacción del voto por

⁴⁶ Morello, Augusto Mario. La Prueba: Tendencias modernas. Buenos Aires, Argentina. Ediciones jurídicas Europa- América, 1991. P.13.

⁴⁷ Sentís Melendo, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, Argentina. Ediciones jurídicas Europa-América, 1979. P.9.

ejemplo) pero que no surte los efectos jurídicos deseados, por ignorancia en la técnica probatoria o por que los tribunales no le dan la fuerza probatoria a sus medios aportados.

1).- CONCEPTO DE PRUEBA TÉCNICA

Varios autores indican que el vocablo prueba deriva del latín probe que puede entenderse como: buenamente, rectamente u honradamente (de ahí que lo probado es bueno y podríamos decir, es auténtico otros señalan, que deriva de la palabra probandum, que significa aprobar, experimentar o patentizar.

Hasta aquí podríamos decir que prueba es verificación de una proposición, cualquiera que fuere su naturaleza.

Pero si le agregamos el vocablo técnica, que de acuerdo al diccionario proviene del latín technicus y éste a su vez de la palabra griega que se refería al arte; técnica es entonces, lo “pertenciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes”⁴⁸

De lo anterior podemos colegir, que prueba técnica es la verificación de una proposición vinculada a la ciencia o al arte.

En materia procesal debemos entenderla como: “aquellos elementos probatorios aportados por el avance de la ciencia o de la técnica, siempre que sirvan para

⁴⁸ Diccionario de la lengua española, vigésima primera edición.

crear convicción en el ánimo del juzgador, respecto de los puntos controvertidos”.⁴⁹

Una vez de haber definido el concepto de la prueba Técnica, pasaremos a su estudio en el proceso electoral mexicano.

2) LA PRUEBA TÉCNICA EN EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO

Para tratar de esclarecer el panorama y fijar un criterio, empecemos por ponderar el Decreto que instaura a la prueba técnica en el proceso electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.

Con dicho decreto se reconoció a ciertos _ todavía no a todos _ avances tecnológicos.

En esta adición, que ampliaba la gama de medios al entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral, se fijó una salvedad: “Sólo podrán ser admitidas pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento”⁵⁰

La admisión se limitaba a aquellas pruebas técnicas que pudieran ser constatadas y valoradas por el juzgador sin que se necesitara desarrollo, mejoría o retoque de la misma.

Derivada de esta limitante, realmente poca probabilidad de ser admitida tenía la prueba técnica, ya que con un enfoque reduccionista se podía restringir

⁴⁹ Galván Rivera, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial Mc Graw- Hill. México, D.F., 1997. P. 282.

⁵⁰ Diario Oficial de la Federación del día viernes 24 de septiembre de 1993.

únicamente a las fotografías; puesto que en realidad, todas las pruebas técnicas, requieren de _ aunque sea mínimo _ perfeccionamiento: ¿Cómo podría valorarse un videocasete sin el empleo y manejo de una videograbadora? ¿Cómo se podrían apreciar diapositivas o acetatos sin un proyector y una pantalla? ¿Cómo se evaluaría un disco de computadora o un sitio web, si no se tiene un conocimiento mínimo del manejo de la computadora?

Por otra parte, esta misma adición de 1993 (aunque tuvo una notable relevancia histórica por haber instituido a la prueba técnica) se circunscribió a considerar únicamente como pruebas técnicas aquellos “medios de producción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos” además se agregaba que “el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”⁵¹

A partir del concepto “medios de reproducción de imagen”, el legislador dejaba abierta la posibilidad de un sinnúmero de pruebas, sin embargo, seguían sin contemplarse aquellas que van surgiendo con el vertiginoso avance de la ciencia.

Con el antecedente de 93, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, amplió el articulado relativo a la prueba técnica, pero siguió dejando pendientes _ como explicaremos más adelante _ asuntos vinculados a su desahogo.

Es importante señalar que de acuerdo a la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente no es muy clara en el sentido de cuales son las pruebas técnicas y así tenemos que el texto legal vigente ubica en este rubro a las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, e incluye a “todos

⁵¹ Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Artículo 327 párrafo 4.- 1993.

aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”⁵²

De esta manera, con el señalamiento de que pueden ser elementos probatorios todos los aportados por los descubrimientos de la ciencia, la lista es prolija y de ninguna manera es limitativa: Sitios web, páginas electrónicas, discos de computadora, videocasetes, microfilmes, discos-láser, películas, diapositivas, acetatos, filminas, etc.

Empero, condiciona su admisión a que puedan “ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.”

¿Qué implica ésta última acotación? Significa que el juzgador está facultado para no admitir una prueba técnica, cuyo desahogo esté fuera de sus posibilidades; reflexionemos esta hipótesis, porque tenemos la convicción, de que en los hechos, Todos los Tribunal es Electorales cuenta con los elementos mínimos para desahogar pruebas técnicas vinculadas a los avances tecnológicos; por principio de cuentas, de la norma se desprende una condición no una exclusión, puesto que nos está dictando que la prueba técnica si puede desahogarse con el auxilio de peritos o instrumentos, e incluso con el apoyo de accesorios, aparatos o maquinaria que esté al alcance del Tribunal. Preguntémonos ahora ¿Acaso está fuera de las posibilidades del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación y de los Tribunales Electorales Locales convenir la participación de un perito para desahogar una prueba técnica, que le va a ayudar en la formación de su convicción? ¿Qué obstáculo insalvable puede esgrimir el Tribunal? ¿Escasez de recursos? ¿Imposibilidad de tiempo? hemos sostenido que, incluso en aquellas situaciones en las que en virtud de la premura de los lapsos, el Tribunal deba resolver con prontitud, está obligado a emplear cuando así se requiera peritos para el perfeccionamiento de la prueba, peritos asequibles dada la envergadura

⁵² Artículo 14 párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación

del Tribunal y de la Importancia de los Bienes Jurídicos que se encuentran en juego, como lo es el Sufragio de los individuos y la conservación del Poder Público por la vía de la democracia.

¿Qué instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, puede estar fuera de alcance del Tribunal? ¿Qué acaso no cuenta el máximo órgano jurisdiccional de la materia con computadoras (con acceso a internet), proyectores, pantallas, videograbadoras, televisiones, y demás?

Por lo que se puede constatar, la limitante que impedía el desahogo de la prueba técnica, en virtud de que por su naturaleza requerían de perfeccionamiento, ha quedado rebasada por la disposición del legislador, que faculta al Tribunal a realizar un uso de ellas, con el auxilio de los elementos y recursos que estén a su alcance.

Debe pues el tribunal, realizar las conductas necesarias para estar en disposición de apreciar y valorar la prueba técnica ofrecida.

Ahora bien, el ofrecimiento de la prueba técnica, apegado a derecho y susceptible de admisión debe ceñirse a lo que indica la norma; en primer término a la presentación de fotografías, que son “Estampas obtenidas con el arte de fijar y reproducir por medio de reacciones químicas, en superficies convenientemente preparadas, las imágenes recogidas en el fondo de una cámara oscura”⁵³

Además, son susceptibles de admisión todos aquellos medios de reproducción de imagen, concibiendo por reproducción “La acción y efecto de reproducir”, y entendiendo por reproducir “volver a producir o producir de nuevo”, “volver a hacer presente lo que antes se dijo y alegó” y en una tercera acepción “Sacar copia, en uno o en muchos ejemplares, de una obra de arte, objeto arqueológico, texto, etc.,

⁵³ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición

por procedimientos calcográficos, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos y también mediante el vaciado”; Siguiendo los significados de la Real Academia Española, imagen es “figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa” además en otra acepción es “reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz”.

Ponderada la disposición: “otros medios de reproducción de imagen” se puede advertir la amplitud de elementos probatorios que pueden aportar las partes al proceso; más aún, con el mandato de admitir como prueba técnica “todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia” la lista de elementos probatorios es ilimitada y se actualiza día a día dependiendo de los embalsados avances de la ciencia que como se está demostrando en los inicios de siglo y de milenio no tiene frontera ni fin.

Sobre éste rubro se debe contemplar una reforma que especifique quién debe admitir o desechar las pruebas. Considero debe ser el Magistrado instructor quien tenga la atribución de desechar, admitir, preparar y desahogar la prueba técnica aportada. Todo lo anterior en un tiempo razonable que encuadre en los lapsos breves del proceso electoral.

Por último, cabe anotar, que nuestro ordenamiento vigente indica que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; sin embargo, establece como única excepción a las pruebas supervenientes: medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.⁵⁴

⁵⁴ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

3).- LA CARGA EN LA PRUEBA TÉCNICA.

Aquí se debe definir, quién (actor, tercero interesado, coadyuvante o autoridad responsable) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate. Al decir de Carnelutti “la carga es una facultad, cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés”⁵⁵

En el proceso electoral, la carga de la prueba técnica debe recaer sobre quien la posea, ya sea el actor, el tercero interesado, el coadyuvante o la autoridad responsable, ya que son ellos, quienes afirman o niegan hechos, como fundamentos de sus pretensiones, defensas o excepciones.

Incluso el Presidente del Tribunal Electoral tiene facultades para exigir a cualquiera de los sujetos del proceso, la presentación de la prueba que obre en su poder⁵⁶

esta práctica debe adquirir carta de naturalidad en el proceso electoral, ya que no estamos ante un proceso privado y dispositivo sino ante un proceso que está revestido por un interés eminentemente público. Y además constitucionalmente se debe tener en cuenta que **“Nunca es bueno que el juez expida una decisión que sepa alejada de la verdad, simplemente porque una parte o un tercero no han querido desposeerse de una pieza esencial. La justicia no es compatible con la simulación. El derecho a la prueba exige que el juez pueda apremiar a una parte, o a un tercero, para exhibir contra su voluntad los documentos que**

⁵⁵ Carnelutti, Francesco. La prueba civil. Editorial Depalma. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina; 1982.

⁵⁶ El fundamento legal lo encontramos en el artículo 191 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

parecen decisivos a la solución del proceso”

Nuestro texto legal vigente establece que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Respecto a las cargas que tiene para sí el oferente de la prueba técnica, no se contienen modificaciones con relación al texto del 1993, las cuáles son las siguientes:

- 1.- Señalar concretamente lo que pretende acreditar⁵⁷.
- 2.- Identificar a las personas vinculadas con las afirmaciones de los hechos u omisiones, con las que pretende el oferente lograr la convicción del juzgador⁵⁸.
- 3.- Identificar los lugares en los que se suscita el hecho u omisión respecto del cual intenta el oferente provocar el convencimiento del juzgador.
- 4.- Señalar con precisión las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Enunciadas las hipótesis previstas en el texto legal, es de advertirse que de no cumplirse cualesquiera de los mencionados requisitos, la prueba técnica ofrecida por la parte interesada será inadmisibile.

⁵⁷ Recordemos que la prueba en sí, es verificación no averiguación. Es decir, la parte le ofrece al juez las afirmaciones de lo que sabe, no ofrece pruebas para pedirle al juez que averigüe sino a hacerle llegar lo que _ la parte _ ha averiguado, para que el juzgador constate, verifique, coteje, contraste compruebe

⁵⁸ Sentís Melendo, Santiago. Op. Cit. Si retomamos las enseñanzas de este extinto procesalista, podemos afirmar que los hechos no se prueban, lo que se prueban son afirmaciones que podrán referirse a hechos.

Sin embargo insistimos que los tribunales Electorales deben de dejar el temor a un lado y aceptar en todo su esplendor las pruebas que la ciencia y la tecnología nos otorgan, pues la ciencia avanza el derecho no puede quedarse atrás.

4) EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA

Primeramente vale la pena comentar y preguntar ¿Quiénes deben participar en el desahogo de la prueba técnica? El Doctor Flavio Galván ha señalado que pese a la existencia de un principio procesal (de contradicción) que nos indica “la prueba producida a espaldas del otro litigante es ineficaz” en el derecho procesal – este principio anotado - es inaplicable al desahogo de la prueba técnica, en virtud de no estar previsto en el proceso electoral el derecho de contradicción y en razón de que el proceso electoral tiene sus propias reglas y principios⁵⁹.

En contraparte, varios tratadistas subrayan que se requiere la amplia vigencia del principio contradictorio, el cual se manifiesta en: “Poder contestar la relevancia y admisibilidad de la propuesta; participar en su asunción (en el trámite de gestión); poder proponer prueba contraria; y discutir su eficacia.

El argumento toral para desdeñar el principio del contradictorio nos indica que, la prueba técnica aportada es para el juez, por lo tanto resulta irrelevante la participación de otros sujetos en su desahogo. Habría que precisar ésta aseveración: La prueba es para el proceso, pero efectivamente es para que el

⁵⁹ Galván Rivera, Flavio. Prueba Técnica. 8ª y 9ª Reuniones nacionales de Magistrados. México, 1994

juzgador la valore, ya que el propósito de ella es lograr la convicción del juez.

Efectivamente, le corresponde al juez determinar la idoneidad de la prueba y valorarla; respecto a su autenticidad, de igual forma, el juzgador tiene a su alcance los elementos y apoyos que considere convenientes para comprobar, que la prueba no sea falsa o no esté alterada.

Partiendo de las anteriores premisas, coincidimos en apuntar que en el desahogo debe participar exclusivamente el juzgador; inclusive, ello encuadraría en los breves lapsos del proceso electoral.

Resultaría pertinente legislar, para regular todos los pasos que se efectúan en la diligencia de la prueba técnica: Especificar _ por ejemplo _ que el magistrado instructor tiene la obligación de convocar y practicar el desahogo en sesión pública⁶⁰

También tiene la obligación de detallar la participación de los peritos en el perfeccionamiento y acreditación de la prueba técnica etc.

En conclusión podemos señalar que el desahogo de la prueba técnica es y debe ser responsabilidad del tribunal Electoral, y si considera que las partes deben participar de acuerdo a los hechos controvertido debe dejársele esa facultad discrecional.

5).- VALORACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA.

⁶⁰ Se trata de un proceso de interés público, y por lo tanto, lo saludable es que así sean sus actuaciones

Como hemos señalado a lo largo de este trabajo, en todos los procesos jurisdiccionales incluyendo la materia electoral, hay actividades que concretamente le corresponden a cada una de las partes que intervienen en los juicios, y en el caso de la valoración de las pruebas sin duda es una actividad plena del Juzgador, pues la ley le encomienda de manera directa esta actividad y así tenemos que una vez que las pruebas han sido ofrecidas, admitidas y desahogadas, corresponde al tribunal electoral al momento de dictar sentencia, calificar o valorar las mismas, razonando el grado de certeza que le ocasionan, pronunciándose en torno a su eficacia o atendibilidad.

En virtud de lo dispuesto por nuestro texto legal vigente, solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren lo cual ubica a este precepto, en el sistema de la prueba legal o tasada con las, limitantes y comentarios que hicimos en el capítulo respectivo a la prueba documental pública.

Por lo que hace a la prueba técnica, el ordenamiento de la materia establece que, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con esto se establece que la prueba técnica tendrá fuerza probatoria plena, siempre y cuando, esté administrada con otros componentes.

Sin embargo, el legislador le otorgó al órgano competente la facultad de valorar los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por lo que se prevé la posibilidad de que el juzgador, atendiendo al sistema de la sana crítica, pueda apoyar su resolución en la convicción que le fundó la prueba

técnica llevada al proceso.

Como se registra, la valoración de la prueba se rige por un sistema mixto, ya que mientras se indica el valor que se le debe dar a la documental pública, al mismo tiempo se le otorgan al juzgador plenas facultades para determinar, en sus resoluciones, la fuerza probatoria de la prueba técnica.

Incluso, la prueba técnica podría llegar a desvirtuar a la documental pública; la propia ley lo prevé; ubiquémonos en el caso en que en un acuerdo o resolución de la autoridad responsable (que es documental pública) se haga la afirmación de un hecho; pero que sin embargo, como resultado de la prueba técnica, se verifique que ese hecho (asegurado por la responsable) carece de veracidad. Aquí se actualiza lo previsto por la norma: “Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.

Más aún, podríamos señalar que si los hechos técnicamente verificados y corroborados, no son contradichos o impugnados, vendrían a ser vinculantes para los jueces en razón de la convicción que ello le genere.

Nos parece que del discernimiento que el juzgador tiene de la realidad (léase de los avances de la ciencia), la prueba técnica acogida en el sistema de la sana crítica tiene posibilidades de adquirir por sí misma fuerza probatoria plena, ya que se ubica _ en el escenario de una sociedad moderna _ como medio útil y eficaz para comprobar la afirmación o negación de un hecho.

Por lo que hace al método, podríamos concluir que el mejor sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica, advirtiendo que, el juez que debe decidir apoyado en éste “no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente...debe actuar sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman la de higiene

mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”; la decisión del juzgador _ a diferencia del sistema libre _ debe ser siempre, razonada y motivada.

6).- PROPUESTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO DE LA PRUEBA TECNICA.

Respecto de la prueba Técnica en las Leyes Electorales Locales, debe advertirse que aún y cuando los legisladores de estos estados, incluidos los Guerrerenses, no han reformado ni adicionado sus ordenamientos para incluir de manera separada y específica a la prueba técnica, existe un criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que _ al menos _ no deja en estado de indefensión a los partidos políticos ni a sus candidatos, en caso de poder afirmar o negar un hecho a través del ofrecimiento de una prueba técnica.

En efecto, en la resolución del caso Guerrero de 1999 identificado con el expediente SUP-JRC-041/99, se establece que aunque no esté expresamente señalada la prueba técnica en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de aquella entidad, debe entenderse implícita dentro de la documental privada y regida por sus principios y reglas.

Los argumentos ofrecidos por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

a) En el ordenamiento de la materia (en este caso la legislación de guerrero) se

indica que serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes.

b) Los tratadistas y juristas estudiosos de la teoría general del proceso (Hugo Alsina, Devís Echandía y Jaime Guasp) coinciden en señalar que en el concepto de prueba documental no quedan comprendidos solamente los instrumentos escritos o literales sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana, y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos.

c) Solamente no deberá ser contemplada y admitida la prueba técnica cuando en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Hasta aquí los argumentos vertidos por la Sala Superior.

Pero no sólo los argumentos que ofreció la Sala Superior pueden esgrimirse, hay muchos más. Valdría la pena, en primer término, citar al ilustre procesalista Santiago Sentís Melendo para entender y robustecer el criterio anteriormente citado, ya que sobre este tema, es este jurista quien puntualiza con meridiana claridad, que no puede eliminarse del proceso una prueba, aun y cuando no esté específicamente regulada en el código de la materia:

”...La fotografía o la grabación no se admiten (en virtud de no estar reguladas en muchos de los códigos) como medios de prueba; pero nadie podrá negar que el haber obtenido esa fotografía o grabación son hechos, y bien conducentes, a los fines del proceso; afirmaremos tales hechos; y las afirmaciones serán objeto de prueba; la fotografía o la grabación se probarán como hechos ocurridos en la realidad y afirmados en el proceso; probado que la fotografía o la grabación se obtuvieron y que responden a la realidad, esos objetos de prueba pasarán de la categoría o condición de factum probandum a la de factum probans. El

mayor mérito de un abogado será encontrar el medio de que una fuente llegue al proceso; y de que un hecho que ha ocurrido, y ha sido probado, constituye, a su vez, prueba de otro hecho.

El carácter innominado de una prueba, esto es, el no hallarse específicamente regulada en el código, no puede constituir motivo para que se la elimine de un proceso; aún en aquellas legislaciones que no han establecido con amplitud la admisión de cualquier medio de prueba. De una manera general puede decirse que el numerus clausus no existe. Todo lo que puede ocurrir es que la operación de apertura resulte más o menos difícil...”⁶¹

El razonamiento de Sentís Melendo es claro, las fotografías y los videos implican hechos que son conducentes a los fines del proceso, por tanto, afirmar tales hechos implica que son objeto de prueba; de esta forma las pruebas técnicas aludidas, se probarán como hechos ocurridos en la realidad y afirmados en el proceso.

Por si fuera poco, hace décadas Couture formuló una argumentación sólida referente al tema de la fotografía, que dilucida de mejor manera las razones por las que ésta (la fotografía) se entiende comprendida en la prueba documental, en los casos en que no se incluye a la prueba técnica en el catálogo de medios probatorios:

“...La fotografía es, en sí misma, un documento. Es tal, toda cosa representativa de algo ausente o pasado con relación al proceso. Entre un acta y una fotografía no media diferencia de sustancia sino de forma: en el acta labrada por el escribano o por las partes, el hecho o la cosa es referida mediante un relato humano dirigido a re-presentar, a presentar de nuevo, lo que la persona percibe. En la fotografía el hecho o la cosa son

61

Sentís Melendo, Santiago. Op. Cit. P.167.

representados por un procedimiento físico-químico y no por un relato humano. Las posibilidades de error son comunes a uno y otro procedimiento, por la sencilla razón de que la falibilidad de los sentidos o de la percepción humana, corren paralelos con los fenómenos de error mediante captación mecánica. Escrito y fotografía son documentos, porque documento es, etimológicamente, todo aquello que enseña...”.⁶²

De la doctrina mencionada y de la resolución en comento, en la que la Sala Superior admitió las pruebas técnicas que el Tribunal Electoral de Guerrero había desechado, se desprende que los partidos, acogidos en el presente criterio, tienen la oportunidad de presentar fotografías, videos etc.

No obstante, resultaría encomiable una reforma en nuestra entidad, ya que citar por separado a la prueba técnica, además de significar un avance legislativo, conlleva una mayor precisión con el uso de vocablos específicos y puede servir para determinar reglas idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de éste medio probatorio.

7).- ÓPTICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA.

CASO GUERRERO

SUP-JRC-041/99

En este asunto, derivado de la elección para gobernador de Guerrero, realizada el 7 de febrero de 1999, el partido actor (Coalición de los partidos de la

⁶² Couture, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil; tomo II, pruebas en materia civil. Editorial Ediar. Buenos Aires. P.166

revolución democrática, del trabajo y revolucionario de las y los trabajadores) ofreció 196 fotografías y 4 videocasetes, para tratar de comprobar lo siguiente:

a) El día de la jornada electoral, personal del gobierno federal, estatal y municipal, utilizó vehículos oficiales y recursos públicos en beneficio del candidato de la coalición conformada por el partido revolucionario institucional y el partido de la revolución del sur.

b) Priístas hicieron proselitismo y ejercieron presión sobre los electores.

c) Se distribuyeron recursos públicos y se sobornó a ciudadanos.

d) Se encontraron boletas electorales y actas, cuyo destino no se supo.

f) La hermana del candidato de la coalición impugnada, realizó brigadas médicas donde se entregaron medicamentos de uso exclusivo del sector salud.

g) El C. Mario Navarrete repartió despensas en Cuajinicuilapa a cambio del voto a favor del PRI.

h) En varias comunidades se repartieron artículos de cocina y aparatos electrónicos.

i) Se distribuyeron bultos de cemento para inducir el voto a favor de René Juárez.

En suma, el recurrente exponía la comúnmente conocida como compra y coacción del voto, cuya práctica se acentúa en guerrero, donde tenemos altos grados de pobreza y marginación; el problema estriba en como acreditar esas irregularidades y desvíos para que tenga los efectos jurídicos

deseados; para erradicar tales practicas es necesario el incremento de la cultura política democrática de un pueblo, para ir menguándolas con ciudadanos que razonan su decisión y otorgan su voto no en virtud de una dádiva recibida o prometida, e incluso no por una presión ejercida, sino como resultado de una firme y libre convicción.

Pero mientras existan esos vicios de compra y coacción del voto, el asunto radica en como acreditar tales prácticas clientelares para poder brindar una respuesta jurídica adecuada y apegada a la justicia. Considero, que si empezamos a estudiar los motivos por los que se han declarado insuficientes algunas pruebas técnicas que se han presentado en éste y otros procesos, se podrá entender mejor la naturaleza y alcances de la prueba técnica.

De las fotografías y videocasetes traídos al proceso en comento podríamos delinear algunos aspectos importantes; revisemos en primer término, las razones por las que la Sala Superior determinó insuficientes las pruebas técnicas presentadas:

1.- Respecto a las fotografías.

a) No se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que puede haber de uno con otros, pues no se advierte el día y la hora que fueron tomadas, ni los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes.

b) No revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento.

c) No se demuestra a quién corresponde la propiedad de los diferentes objetos y materiales o quiénes eran sus destinatarios.

d) Las fotografías sólo prueban lo que en ellas aparece.

e) Son insuficientes porque pudieron haber sido tomadas en fecha distinta a la de la jornada o cuando eran trasladadas a un acto de naturaleza diversa.

f) La portación de camisetas con propaganda no puede considerarse un hecho imputable a la coalición PRI-PRS o algún órgano de gobierno, sino en todo caso a los ciudadanos.

g) Las fotografías son fácilmente alterables.

h) Para que las fotografías hagan prueba plena requieren estar suficientemente administradas.

i) No se pueden tener por ciertos los acontecimientos en la forma en que se señala y tampoco que las imágenes contenidas corresponden a lo que se atribuyen porque están elaboradas sobre el juicio particular de quien las asentó.

Ahora bien, los argumentos son genuinos, pero no dejan de ser discutibles; me parece que, mientras no se demuestre lo contrario, las pruebas técnicas deben considerarse auténticas; de tal manera que no se puede esgrimir como argumento la mera especulación o el señalamiento: “son fácilmente alterables”, “pudieron haber sido tomadas en fecha distinta”, ya que corresponde precisamente al juzgador, allegarse todo lo que considere conveniente y esté a su alcance, para perfeccionar el medio probatorio presentado, verificar su autenticidad y valorar sus alcances.

Por otra parte, para evitar el rechazo de pruebas técnicas, debe quedar claro el significado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; para satisfacer el “modo”, se debe identificar a las personas y su participación así como la manera en que se dieron los hechos; con relación al tiempo debe indicarse la fecha y finalmente para acreditar la circunstancia del lugar debe precisarse el espacio en que se desarrolló el hecho.

Con relación al inciso i), que indica: “No se pueden tener por ciertos los acontecimientos en la forma en que se señala y tampoco que las imágenes contenidas corresponden a lo que se atribuyen porque están elaboradas sobre el juicio particular de quien las asentó”; debemos distinguir entre los excesos o juicios particulares adicionales del promovente de la prueba y lo que debe incluir de acuerdo al mandato de la norma Para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, explicadas con anterioridad.

Un dato importante, que se reproduce en otros asuntos, es la exigencia de que la prueba esté suficientemente adminiculada con otros elementos. Ya vimos que así lo estipula nuestro ordenamiento vigente, sin embargo, resultaría conveniente justipreciar los alcances de la prueba técnica, puesto que si su autenticidad no está en tela de juicio o se corrobora con el apoyo de peritos, puede ser determinante para generar convicción plena.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Es difícil concluir un trabajo como este, pues la investigación no se agota mucho menos en materia jurídica, sino por el contrario día a día, se van creando y perfeccionando los mecanismos jurídicos que nos sirven para eficientar la calidad de la administración de justicia en México, por ello solo voy hacer algunas reflexiones y propuestas que considero útiles en este momento y que ya he mencionado a lo largo de este trabajo.

PRIMERA: Es importante señalar que en materia electoral, aun cuando cuente con valoración tasada y la de la sana crítica, considero que contiene una serie de restricciones o candados que en mi concepto personal, limita al juzgador para valorar de manera individual las pruebas y por lo mismo conocer la verdad de los hechos, ya que como es el caso de las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales o periciales, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

SEGUNDA:- creemos, que es sano, que el juzgador pueda valor las pruebas en materia electoral de manera individual, es decir, que a cada prueba se le pueda otorgar valor probatorio pleno, pues de lo contrario, como esta redactada la actual Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo limita al juzgador en su quehacer de impartición de justicia, como es posible que casi todas las pruebas previstas por la ley, solo tendrán valor probatorio en conjunto, pero además si ese conjunto de pruebas **generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, de lo contrario no sirven de nada.

TERCERA:- respecto de la carga de la prueba documental, nuestra legislación es benévola para con las partes litigantes, ya que obliga a la autoridad responsable a enviar todas las pruebas documentales que tenga en su poder, lo que sin duda ayuda a tener certeza y legalidad en los procesos electorales principios rector en esta materia lo que consideramos afortunado debido a la incertidumbre jurídica que en muchas ocasiones la sociedad dice que existe.

CUARTA:- la prueba documental pública, es la base y certeza que hasta ahora cuentan los Tribunales electorales para resolver, independientemente de que existan otros medios de pruebas, pues de acuerdo a la legislación electoral, los otros medios de pruebas solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

QUINTA:- la prueba confesional, resulta poco afortunada en materia electoral, en la manera de cómo lo exige la ley de Medios de Impugnación en la materia, respecto de su ofrecimiento y desahogo, ya que resulta imposible su preparación y su desahogo, por las circunstancias mismas de una elección, por lo tanto debería reformarse la ley en éste sentido, bien para señalar de manera clara y accesible la manera de cómo preparar y desahogar esta prueba, para que pudiera ofrecerse en todos los medios de Impugnación en la materia que estamos tratando, o en su caso se aplicaran las reglas que establece el Juicio de Amparo, en el sentido de que la prueba confesional en éste Juicio de control constitucional no es admitida, atendiendo a que las autoridades responsables rinden al Juez constitucional, su informe previo y justificado, como también acontece en materia electoral, en donde el Órgano Electoral responsable rinde su informe circunstanciado sostenido la legalidad de su acto reclamado.

SEXTA:- Vale la pena comentar que respecto de la prueba de Inspección Judicial en primer termino queda al libre albedrío de la autoridad electoral, para ordenar

que se desahogue, no obstante que las partes las hayan ofrecido, en este caso considero que los actores en un proceso electoral quedan en total estado de indefensión, porque aun cuando ofrezcan esta prueba, si la autoridad electoral considera que los plazos permiten su desahogo y además estime determinante para que con su desahogo se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución que se impugne.

Lo cual quiere decir que esta prueba realmente su desahogo la determina la autoridad electoral que conoce del caso, condicionado a que sea determinante para la controversia planteada, por ultimo queda de manifiesto que el desahogo de este prueba realmente la ley solo le confiere el derecho a la autoridad electoral y ni siquiera señala si las partes la pueden ofrecer y si deben estar presente en su desahogo, de esto nos ocuparemos más adelante.

SEPTIMA:- Llama la atención en primer término, que la prueba pericial solo puede ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Lo cual quiere decir que en el Juicio de Inconformidad y en el Recurso de Reconsideración, esta probanza no tiene cavidad, pues en estos medios de impugnación precisamente se combate los resultados de un proceso electoral, cabe preguntar ¿cual es la razón de porque en estos recursos no se admite esta probanza?, no obstante que estos recursos son los más socorridos por las partes.

¿Acaso esta probanza no ayuda en nada para demostrar la pretensión de las partes al impugnar el resultado del proceso electoral?

Considero que valdría la pena que el legislador cambiara el contenido del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para permitir que la prueba pericial se admitiera en los Juicios o recursos por los cuales se combaten los resultados de un proceso electoral, a manera de ejemplo diríamos ¿que pasaría si en la jornada electoral se detectara la clonación de

boletas electorales y al impugnar el resultado del proceso electoral se alegara que las boletas por las cuales se emitieron los votos no fueron las que originalmente autorizó el órgano electoral respectivo. (Causal genérica de nulidad)

Para nadie es un secreto, que con el avance de la tecnología lo que ponemos de ejemplo puede suceder, luego entonces si se requeriría de un perito en la materia para determinar la autenticidad de la boletas de las cuales se alegara su autenticidad.

Así mismo debemos señalar, que es contrario al principio constitucional de administración de justicia que prevé el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el limitar a las partes respecto del ofrecimiento de las pruebas, pues no hay que olvidar que toda controversia la mayoría de las veces se resuelven con pruebas, pues estas son las columnas vertebrales de todo proceso electoral.

OCTAVA:- se regule en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero, en donde se incorpore al catalogo de pruebas a la prueba técnica, así como se establezcan las bases o procedimientos que deben observarse en cuanto a su ofrecimiento, desahogo y valoración de la misma, ya que en la actualidad no existe

FUENTES DE INFORMACION BIBLIOGRAFIA

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª. Ed. México. Editorial Porrúa 1998.

2.- CARRE DE MALBERG, Raymond. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. 1998.

3.- CUEVA, Mario de la. La idea del Estado. U.N.A.M. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

4.- GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano MC Graw-hill. Interamericana, Editores, S.A.C.V. México, 1998.

5.- PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Edición U.N.A.M... México, D.F.1994.

6.- PEREZ BAUTISTA, Hugo. Historia del Derecho Electoral Guerrerense, México, D.F., EDIPSA, 1993.

7.- Sartori, Giovanni. Elementos de teoría política. Cap. 4 Democracia. Alianza Editorial. Madrid. 1987.

8.- Schumpeter, Joseph. Capitalismo, Socialismo y Democracia. Harper. N.Y. 1947.

9.- Huntington, Samuel. El sobrio significado de la democracia. Revista de Estudios Públicos N°33. Santiago.1989.

10.- Dahl, Robert A. La Poliarquía. Participación y oposición. Editorial Tecnos. Madrid. 1989.

11.- Leal L., Antonio. El Crepúsculo de la Política. LOM Ediciones. Santiago.1996.

12.- AA.VV. Democracia contemporánea. Transición y consolidación. Ediciones Universidad Católica. Santiago. 1990.

13.- Estévez, Eduardo E. Seguridad e Inteligencia en el Estado Democrático. Fundación A. Illia. Buenos Aires. 1987.

14.-Alsina, Hugo. Derecho Procesal, tomo II. Compañía Argentina de editores, 1942.

- 15.- Bizberg Ilan, Frybes Marcin: Transiciones a la democracia lecciones para México, ediciones cal y arena, México, D.F.
- 16.-Carbonell, Miguel: Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- 17.- Carneluti, Francesco. La prueba civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1982.
- 18.- Carnelutti, Francesco. La prueba civil. Editorial Depalma. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina; 1982.
- 19.- Couture, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil; tomo II, pruebas en materia civil. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- 20.- Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1993.
- 21.-Denti, Vittorio. Estudios de Derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.
- 22.- De Santo, Víctor. El proceso civil, tomo II. Editorial Universidad, Buenos Aires; 1995.
- 23.- Devis Echandía, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Editorial Rubinzal y Culzoni. Argentina; 1984.
- 24.- Eisner, Isidoro. La prueba en el proceso civil. Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1992.
- 25.- Falcón, Enrique. La informática y la prueba. Libro en memoria del profesor Sentís Melendo; Editora Platense, Argentina 1996.
- 26.- Fix-Zamudio, Héctor: Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F.
- 27.- Galván Rivera, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial Mc Graw- Hill. México, D.F., 1997.

- 28.- Galván Rivera, Flavio. Prueba Técnica. 8ª y 9ª Reuniones nacionales de Magistrados. México, 1994.
- 29.-Gómez Lara, Cipriano. Ponencia “La prueba en el derecho privado”. Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Guanajuato, 1999.
- 30.- Kielmanovich, Jorge. Teoría de la prueba y medios probatorios. Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1992.
- 31.- Krauze, Enrique: tiempo contado, editorial océano de México, cuarta reimpression, México, D. F.
- 32.- Martínez Durán, Maricela (coordinadora): El significado actual de la constitución, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- 33.- Medina Peña, Luis: Hacia el nuevo Estado, editorial fondo de cultura económico, segunda edición, México, D.F.
- 34.-Montero Aroca, Juan. La prueba en el proceso civil. Editorial Civitas, Madrid, 1998.
- 35.- Morello, Augusto Mario. La Prueba: Tendencias modernas. Buenos Aires, Argentina. Ediciones jurídicas Europa- América, 1991.
- 36.-Morello, Augusto. Ponencia “La prueba científica”. Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Guanajuato, 1999.
- 37.-Sentis Melendo, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, Argentina. Ediciones jurídicas Europa-América, 1979.

LIBROS ESCRITOS POR EL PERSONAL JURIDICO
Y ACADEMICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y
PUBLICADOS EN SU PAGINA DE INTERNET.

www.trife.org.mx

- 1.- Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. (2005).
- 2.- Sistema Mexicano de Justicia Electoral (2003).
- 3.- Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral (2002).
- 4.- Sistema de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectiva (2001).
- 5.- Sistema de Gobierno, Sistema Electoral y Sistema de Partidos Políticos (1999).

DICCIONARIOS.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I, II, III, IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario de la Real Academia Española.

DICCIONARIO ELECTORAL CD Versión 2

www.inep.org

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

JURIS 1 La Justicia Electoral en México 1987-1998 y Jurisprudencia Relativa. (C.D.) Editorial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Colima.